

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./015/2009

**ACTOR: AMADO MANUEL
HERNÁNDEZ BARCELOS.**

**SUJETO OBLIGADO:
MUNICIPIO DE OAXACA DE
JUÁREZ, OAXACA.**

**COMISIONADO PONENTE:
LIC. ALICIA M. AGUILAR
CASTRO.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre nueve de dos mil nueve.- - - - -

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, 015/2009, interpuesto por **AMADO MANUEL HERNÁNDEZ BARCELOS**, contra el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de acceso a la información pública de fecha veinte de febrero de dos mil nueve; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- De lo narrado en el recurso y en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- El ciudadano **Amado Manuel Hernández Barcelos**, con domicilio en calle Sauces número 1016, interior A, de la Colonia Reforma, Oaxaca, con fecha veinte de febrero de dos mil nueve presentó solicitud de información, en formato, en la Unidad de Enlace del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, solicitando lo siguiente:

“ ...

1. PLANO DE REMODELACIÓN DEL BIEN INMUEBLE MARCADO CON EL NÚMERO 419 DE LA CALLE DE BUSTAMANTE EN EL CENTRO DE ESTA CIUDAD (UBICADO FRENTE AL JARDÍN SAN FRANCISCO).
2. FECHA EN QUE INICIARON LAS CONSTRUCCIONES EN EL INMUEBLE ANTERIORMENTE CITADO.
3. FECHA EN QUE CONCLUYERON LAS REMODELACIONES EN EL INMUEBLE CITADO.
4. JUSTIFICACION O PROPÓSITO DE LA REMODELACIÓN DEL BIEN INMUEBLE MULTICITADO.
5. FORMA DETALLADA EN QUE CONSISTIÓ LA REMODELACIÓN QUE SUFRIÓ EN EL INTERIOR INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE DE BUSTAMANTE NUMERO 419 EN EL CENTRO DE ESTA C.”

2.- Con fecha trece de marzo del año en curso, la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado notificó al recurrente la negativa de otorgar la información solicitada.

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha treinta de marzo de dos mil nueve, presentado con fecha uno de abril del mismo año en la oficialía de partes de este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (en lo siguiente el Instituto), el recurrente manifiesta lo siguiente:

(...)

“AMADO MANUEL HERNÁNDEZ BARCELOS: Por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír, recibir notificaciones y acuerdos el despacho jurídico ubicado en la calle SAUCES numero 1016 interior A de la Colonia Reforma, de esta Ciudad y autorizando para tal efecto a los CC. Licenciados en Derecho GUSTAVO CESAR GONZÁLEZ LEYVA y SERGIO GIBRAN ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 47, 53 fracciones I y II, 68, 69 fracción I, 70, 71, 72 y 73 fracción III de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, vengo ante este Instituto a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la negativa de información solicitada, que la COORDINACIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA, hizo de mi conocimiento mediante oficio número CGDUOPE/UIJ/254/2009 de fecha veinticinco de febrero del año dos mil nueve y notificado al suscrito con fecha trece de marzo del año en curso, en cumplimiento con el artículo 71 de la ley en cita, ante Usted manifiesto;

I.- NOMBRE DEL RECURRENTE, DOMICILIO Y MEDIO QUE SE SEÑALE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.- Mi nombre ha quedado en el rubro señalado, así como mi domicilio y el medio para recibir notificaciones.

II.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE.- La negativa de otorgar la información que solicité con fecha veinte de febrero del año dos mil nueve, a través de la UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, negativa que la COORDINACIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA hizo de mi conocimiento mediante oficio de fecha veinticinco de febrero del año en curso, oficio que me fue notificado con fecha trece de marzo del año dos mil nueve.

III.- DEPENDENCIA O ENTIDAD ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD.- Mi solicitud se presentó ante la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez y esta dependencia lo envió a la Coordinación General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, para que procediera al respecto.

Cabe destacar que el suscrito, al realizar la solicitud en la fecha anteriormente citada, señaló como sujeto obligado, a la **Dirección General del Centro Histórico del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca**, ya que, a esta autoridad, con antelación, se le había elevado petición en el mismo sentido, a la cual recayó respuesta mediante oficio DGCH/0212/2009 con fecha nueve de febrero del año dos mil nueve.

IV.- SE OFRECE COMO PRUEBA.-

- a) Copia simple del oficio número CGDUOPE/UIJ/254/2009 de fecha veinticinco de febrero del año dos mil nueve, suscrito por el Ciudadano ARQ. RAÚL ANTONIO CORZO JIMÉNEZ Titular de la COORDINACIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA, de donde se desprende el acto que se reclama.
- b) Oficio número UEAIP755/09 emitido por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca.
- c) Escrito presentado con fecha tres de febrero del año dos mil nueve ante la C. Directora General del Centro Histórico, del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca.
- d) Original del oficio DGCH/0212/2009 emitido por la C. Directora General del Centro Histórico, con fecha nueve de febrero del año dos mil nueve.
- e) Formato de solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha veinte de febrero del año dos mil nueve.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD O IMPUGNACIÓN.

En cuanto a la negativa recurrida y que se impugna; es de decirse:

PRIMERO.- La Unidad de Enlace y acceso a la Información del municipio de Oaxaca de Juárez, y la Coordinación General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, como sujetos obligados, violan en mi perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 18, 23, 24 fracción I, II segundo párrafo y 26 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca y 27, 28 fracción I del Reglamento municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca de Juárez y, en virtud de que;

El artículo 16 de la Carta Fundamental en la parte de interés establece:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de Procedimiento.”

El numeral en comento consagra la garantía de legalidad, consistente en la debida fundamentación que la autoridades están obligadas a expresar en sus actos; y por fundamentación del acto de autoridad se entiende que debe sustentarse en una disposición normativa de carácter general; o sea, que la ley prevea una situación concreta para la cual resulte procedente realizar el acto de autoridad, es decir; que exista una ley que así lo autorice, de tal manera que la autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Ahora, por motivación del acto de autoridad, debe entenderse en el sentido de que, al existir una norma jurídica, el caso o situación respecto del que se pretende realizar un acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria; de tal suerte, la motivación indica que la circunstancias y modalidades del caso particular encuadran dentro del marco legal correspondiente establecido por la ley, así, si una determinada conducta no corresponde o no encuadra en el caso concreto establecido por la ley, el acto de autoridad respectivo violará la exigencia de la motivación legal, por más que se hubiese previsto en una norma, es decir, aunque esté debidamente fundado.

En síntesis, la motivación legal implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos.

En conclusión, para que una autoridad cumpla con la debida fundamentación y motivación a que se refiere la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de nuestro país, es necesario que sus determinaciones sean por escrito y en él, se citen los preceptos legales que le sirvan de apoyo, además, debe expresar los razonamientos lógicos y jurídicos que la condujeron a la conclusión de que, el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los supuestos de la norma que invoca, puesto que la falta de estos elementos por parte de la autoridad conllevaría a un estado de incertidumbre, toda vez que en el presente caso no se pormenorizan los preceptos legales que se aplican al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para llegar a dicha resolución.

Resultan aplicables al caso los siguientes precedentes:

Tesis de jurisprudencia 61/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio del año dos mil.

Tesis aislada Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003 Tesis: I.3o.C.52 K Página: 1050 ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia

precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese y que contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de una autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión del cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucionalmente o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Agosto de 1997 Tesis: XIV.20. J/12 Página: 538 FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Roque C. Rodríguez Reyes). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Amparo en revisión 158/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roe (Quejoso: Henry de J. Ortegón Aguilar). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 161/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Cecilio Chumba y Pérez). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante.

Amparo en revisión 164/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de quintana Roo (Quejoso: Rubén A. Arcila Castellanos). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 168/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Julio C. Caballero Montero). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV Febrero, tesis XX.302 K, página 123, de rubro: "ACTOS DE MERO TRÁMITE. AUN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS LA RESPONSABLE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN EN LOS."

La tesis visible en la página 243, Octava Época, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado Del Cuarto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo:

XIII, Enero de 1994, Página: 243, que textualmente dice:

"FUNDAMENTACION y MOTIVACION. ACTOS DE AUTORIDADES. No es suficiente para estimar acreditada una acción o excepción la simple referencia o relación de las probanzas existentes en el juicio, sino que es necesario e indispensable que se analice ampliamente cada uno de los elementos para determinar qué parte de ellos le beneficia o perjudica al oferente o a la contraparte, a fin de que el particular, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, esté en aptitud de defenderse si estima que se le afectan sus derechos, pues de otra forma desconocería cuáles fueron los actos en concreto que pesaron en su contra; es decir, que para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, debe contener la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada."

Ahora bien el sujeto obligado en la resolución que se impugna, se limita a expresar que " ... la información que se requiere, se refiere a un inmueble propiedad

particular, por lo que en términos del artículo 23 del cuerpo normativo estatal en consulta es criterio de esta normativa, considerarla como información confidencial, por lo que a ella solo podrán tener acceso los titulares de la misma, y los servidores públicos, que en ejercicio de sus funciones la requieran conocer, por lo que, como lo establece el artículo 26 de la multicitada ley estatal, se comunicara al propietario del inmueble objeto de la presente solicitud de información, para que emita su consentimiento expreso para rendirla. "

Como podrá observar esta autoridad, el sujeto obligado, en la resolución emitida, hace un razonamiento ambiguo, sobre lo que considera "información confidencial", es decir se limita a mencionar que, al formar parte del patrimonio de una persona, se establece que se refiere a la vida privada, por lo que se considera información confidencial en los términos de los numerales que cita. Razonamiento que deja al suscrito en un total estado de incertidumbre, pues aduce el sujeto obligado, que por tratarse de un bien inmueble, se refiere a la vida privada del propietario, razonamiento, totalmente cuestionable, pues tal y como se desprende de la solicitud efectuada, no se requieren datos personales del propietario, es decir no se solicitó, el nombre del propietario, el valor del bien inmueble, domicilio actual del propietario, ocupación de este, a cuanto ascienden sus ingresos, etcétera. Por el contrario, se solicitó información que obra en el archivo, de una dependencia Pública y tal y como lo expresa el sujeto obligado como fundamentación en su oficio de contestación, nos remite al artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precepto que me permito transcribir a continuación:

ARTÍCULO 26. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial o reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del titular de la información confidencial.

En ese tenor, el mismo sujeto obligado nos remite al precepto transcrito que prevé claramente que Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial o reservada.

La palabra deberá, impone una obligación específica, al particular y así mismo al sujeto obligado, obligaciones previstas en una ley positiva, por lo tanto y tomando en consideración el principio que rige los actos de autoridad, mismo que establece, que la autoridad sólo puede realizar lo que la ley le faculte, nos encontramos en el sentido que la respuesta recaída a la solicitud presentada, es infundada, ya que el precepto que cita, establece claramente, cuando se entenderá como información confidencial, la entregada por los particulares a los sujetos obligados en virtud de un trámite. Por lo tanto al no aplicar la ley de acuerdo al espíritu del legislador, nos encontramos a todas luces en una resolución que carece de los requisitos de forma de todo acto de autoridad, por lo tanto no existe fundamentación, ni mucho menos motivación, por el contrario el sujeto obligado va mas allá del texto expreso en la ley de la materia, vulnerando así la garantía de legalidad prevista en el numeral 16 de la Carta Magna.

Por lo tanto en el caso que nos ocupa, la resolución que se recurre, no satisface los requisitos que exige el numeral en cita, toda vez que los argumentos a que hace referencia no expresa con precisión circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para llegar a la conclusión que la emisión del acto que emite se adecua a los preceptos legales que invoca, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas que prevén los numerales legales que cita en la propia resolución, que en ella especie, no sucede.

SEGUNDO.- La Solicitud de Acceso a la Información de fecha 20 de febrero del año dos mil nueve, hecha ante la Dirección General del Centro Histórico, tenía como objeto obtener los siguientes datos:

- 1.- Plano de Remodelación del Bien Inmueble Marcado con el número 419 de la calle de Bustamante en el Centro de esta Ciudad.
- 2.- Fecha en que se iniciaron las construcciones en el inmueble anteriormente citado.
- 3.- Fecha en que concluyeron las remodelaciones en el inmueble citado.
- 4.- Justificación o propósito de la remodelación del Bien Inmueble multicitado.
- 5.- En forma detallada en que consistió la remodelación que sufrió en el interior el inmueble ubicado en la calle de Bustamante numero 419 en el centro de esta ciudad.

Siendo que el inmueble en cita se encuentra ubicado a un costado del Templo de San Francisco, inmueble determinado como monumento histórico, tal como lo prevé la **ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas** en su numeral 36 fracción I que a la letra dice:

ARTÍCULO 36.- Por determinación de esta Ley son monumentos históricos

1.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

Así mismo para el caso en que el propietario del inmueble en cita realice una modificación al inmueble **es necesario que se soliciten permisos ante las autoridades correspondientes**. Tal como lo prevé el numeral 6 de la citada ley:

ARTICULO 6. - Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán conservarlos y, en su caso, restaurarlos en los términos del artículo siguiente, previa autorización del Instituto correspondiente

Los propietarios de bienes inmuebles colindantes a un monumento, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar las características de los monumentos históricos o artísticos, **deberán obtener el permiso del Instituto correspondiente**, que se expedirá una vez satisfechos los requisitos que se exijan en el Reglamento.

A su vez el Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de Oaxaca de Juárez, Oaxaca establece:

Art. 7. Cualquier intervención en el Centro Histórico, queda sujeta a lo que establece el reglamento

Art. 30. Se entiende por patrimonio edificado, al conjunto de edificios públicos o privados, que se distinguen por tener valores históricos, arquitectónicos, estéticos o de valor ambiental o bien por ser el ejemplo de alguna corriente, estilo o época. **Incluye también, a los conjuntos de arquitectura vernácula y popular, presentes en barrios tradicionales y en el entorno de las zonas monumentales del Centro Histórico.**

Art. 31. Con el fin de conservar y preservar el Patrimonio Edificado del Centro Histórico, se establecen los siguientes grupos tipológicos:

11. *Arquitectura Relevante: Son edificaciones de menor escala, con calidad arquitectónica y/o antecedentes históricos y características estilísticas de gran valor. En términos generales corresponde al entorno de la arquitectura monumental*

Art. 42. *Todas las fachadas deberán conservarse en forma integral, es decir, con todos los elementos característicos y tipológicos que la conforman.*

IV. *Se prohíbe cualquier intervención sin previo proyecto de conservación autorizado por la Dirección y el INAH.*

Art. 47. *Los propietarios de inmuebles del patrimonio edificado enlistado en el Artículo 30 deberán contar, para cualquier intervención, con la autorización previa de la Dirección.*

Art. 48. *Los propietarios de inmuebles colindantes con un monumento, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción que puedan afectar la estabilidad o las características de los Monumentos Históricos o Artísticos, deberán obtener la autorización previa de la Dirección General del Centro Histórico; además del permiso previo a que se refiere el artículo 44 de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, a través de la Ventanilla Única.*

En cualquier tipo de intervención en los elementos antes mencionados, requerirá autorización expresa a través de la Ventanilla Única.

Los trabajos que se realicen en los patios interiores que cuenten con corredores circunscribiendo un cuadrado o un rectángulo, deberán conservar sus elementos estructurales soportantes de cantera como son: bases, fustes, capiteles, marcos, arcos, jambas, dovelados, claves y demás elementos característicos.

Dichos elementos no podrán ser aplanados, repellados, demolidos, relabrados ni pintados, únicamente se les podrá sustituir por elementos iguales, en caso de que estuvieran dañados.

En cualquier tipo de intervención en los elementos antes mencionados, requerirá autorización expresa a través de la Ventanilla Única.

Art. 158. *Corresponde al H. Ayuntamiento, a través de la Dirección la aplicación de este Reglamento en el ámbito del Centro Histórico.*

Art. 159. *De acuerdo con los convenios celebrados entre el H. Ayuntamiento y las diferentes instituciones oficiales, federales, estatales y municipales, con injerencia en el Centro Histórico, corresponde únicamente a la Ventanilla Única el otorgamiento de permisos y licencias en el ámbito del mismo.*

Art 160. *Para toda obra de restauración, rehabilitación, remodelación, ampliación, obra nueva, demolición, reparación menor, infraestructura, servicios, colocación de anuncios o cualquier otra acción e intervención, tanto en propiedad privada como en pública, en el Centro Histórico se deberá contar con el permiso de la Dirección a través de la Ventanilla Única.*

Art. 163. *Para efectos del Artículo 158, el interesado deberá presentar solicitud oficial acompañada de la documentación que a continuación se detalla.*

I. *Obras de adecuación y/o reparación:*

- a) *Forma oficial en original y dos copias*
- b) *Forma oficial en original y dos copias del INAH*
- c) *Alineamiento y número oficial*

d) *Dos juegos de planos arquitectónicos de levantamiento del inmueble indicando*

materiales y deterioros.

e) Fotografías a color del inmueble (interiores y exteriores) referidas a un plano de ubicación pegadas en hojas tamaño carta y con una breve descripción de las mismas.

f) Cuatro juegos de planos arquitectónicos del proyecto de intervención y/o adecuación.

g) Memoria descriptiva con especificaciones (original y copia)

h) Copia del título de propiedad

II. Obras de ampliación:

Se requerirán los mismos requisitos incluidos en la fracción I.

III. Obras de Reparación:

a) Forma oficial de solicitud, original y dos copias

b) Forma oficial en original y dos copias del INAH

c) Fotografías a color de las fachadas, colindancias y de los lugares donde se pretende realizar los trabajos referidas a un plano de ubicación, pegadas en hojas tamaño carta con una breve descripción del estado actual de las mismas, indicando propuesta de reparación y especificaciones.

IV. Obra Nueva:

a) Forma oficial en original y dos copias

b) Forma oficial en original y dos copias del INAH

c) Alineamiento y número oficial

d) Constancia de uso del suelo

e) Cuatro juegos de planos arquitectónicos del proyecto indicando materiales y deterioros

f) Cuatro juegos de planos estructurales con la memoria de cálculo en edificios mayores de dos niveles firmado por el Ingeniero que acredite la responsiva de acuerdo a las normas nacionales y estatales.

g) Fotografías a color de los inmuebles del entorno

h) Dos juegos de copias del título de propiedad

De lo anterior se infiere que para la realización de cualquier modificación del inmueble ubicado dentro del Centro Histórico es necesario presentar solicitud oficial así como adjuntar documentos inherentes al tipo de trabajo que pretenda realizar el propietario

Es decir se requiere hacer un trámite o procedimiento, por el particular para que se le pueda otorgar la autorización y se pueda beneficiar con la remodelación o modificación de una estructura o construcción que se encuentre dentro de la zona de monumentos Históricos del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca.

Por lo que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 26 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

ARTÍCULO 26. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial o reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del titular de la información confidencial.

Es decir, derivado de la interpretación directa del precepto señalado con anterioridad, se establece de forma TAXATIVA por la ley, que el propietario del bien en cita, al realizar una modificación (beneficio) de un inmueble dentro del centro histórico, tendrá obligatoriamente que solicitar permiso ante la Autoridad Correspondiente (tramite o procedimiento), en el presente caso, ante la Dirección General del Centro Histórico a través de la Ventilla Única y allegar los documentos que les solicita dicho organismo (tramite o procedimiento), y en ese mismo acto

(entrega de información), deberá señalar los documentos que a su consideración contengan información clasificada o confidencial.

Por lo que, si el particular, al momento que hace algún tipo de trámite o procedimiento para beneficiarse con él, la ley le impone la obligación de señalar los documentos que contengan información confidencial o clasificada, es claro, que si omite pronunciarse al respecto, no considera confidencial o clasificada, ninguno de los documentos entregados con motivo del trámite que pretende realizar, así pues, interpretado a contrario sensu, si no existe alguna declaración al respecto, se entenderá como información pública. Tal como lo prevé el artículo 5 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que indica:

ARTÍCULO 5. La interpretación de esta Ley, se hará conforme a los postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Tratados y Convenios Internacionales en la materia, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. Se deberá favorecer la elaboración de versiones públicas para el r.aso de información que tenga datos personales o información reservada.

Ahora bien el artículo veinticuatro del mismo ordenamiento, hace aún, mayor énfasis, en establecer y clasificar la información que entregan los particulares a los sujetos obligados, y en la parte de interés, establece:

ARTÍCULO 24. Como información confidencial se considerará:
La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados;

En esa tesitura, la ley de la materia, no es difusa, por el contrario, es clara, imperativa y taxativa. Establece que si algún tipo de información, no es entregada con el carácter de información confidencial, no es confidencial, por lo tanto, es pública y los sujetos obligados deben ponerla a disposición de los particulares que soliciten su expedición, atendiendo al espíritu de la Transparencia y el Acceso a la Información.

TERCERO.- Siguiendo en la misma tesitura, es de mencionar, que el artículo 24 en su fracción 11, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece:

ARTÍCULO 24. Como información confidencial se considerará: I ...

I...

II.. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público;

Ahora bien la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca, prevé:

ARTÍCULO 1.- La presente Leyes de orden público e interés general y tiene por objeto normar la administración de los documentos, regular la organización, funcionamiento, restauración, conservación y **difusión de los archivos de los sujetos obligados;** fomentar el resguardo, **difusión y acceso de archivos privados** de especial relevancia histórica, social, técnica, científica o cultural, así como establecer las bases para la creación y operación del Sistema Estatal de Archivos.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos obligados de esta Ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

II. Las administraciones públicas estatal y municipal, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados, a las empresas de participación estatal y municipal, y los fideicomisos públicos estatales o municipales;

III. El poder Legislativo y la Auditoría Superior del Estado;

IV. El Poder Judicial del Estado y el Tribunal Estatal Electoral;

V. Los Órganos Autónomos del Estado, incluyendo al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, las Universidades e Instituciones de Educación Superior Públicas y los demás que se constituyan con tal carácter; y

VI. Las Juntas en materia del trabajo.

En este orden de ideas, encontramos que el REGISTRO PÚBLICO o FUENTES DE ACCESO PÚBLICO; son aquellos archivos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una forma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación.

ARTÍCULO 3.- Son objetivos de esta Ley:

1. Promover la conservación, difusión, acceso y consulta de los documentos e información administrada por los sujetos obligados;

II...

III...

IV. **Promover la preservación, difusión, acceso y consulta de acervos.**

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

11. Archivo: Conjunto organizado de expedientes, documentos, sea cual fuere su forma y soporte material, producidos o recibidos por una persona física o moral, o por un organismo público o privado en el ejercicio de sus funciones o actividades;

ARTÍCULO 25.- Cuando se trate de expedientes y documentos **clasificados como reservados o confidenciales**, deberán contener además de los conceptos señalados en el artículo anterior, **la leyenda de clasificación.**

Derivado de los preceptos transcritos y adminiculados entre sí, se llega a la conclusión clara y precisa, que la información y documentación entregada por un particular a un sujeto obligado en virtud de un trámite o procedimiento, se debe resguardar en un ARCHIVO PÚBLICO por el sujeto obligado, entendiendo por archivo, lo establecido en el precepto cuarto, fracción 11, de la ley de Archivos del Estado de Oaxaca (transcrito con antelación). Por lo consiguiente, de ahí que, atendiendo a la naturaleza y función del archivo de una dependencia pública, como lo es el sujeto obligado señalado, así como el sujeto obligado que emitió la contestación a la solicitud que se impugna, este debe, dar **difusión, acceso y consulta de los documentos e información administrada por los mismos sujetos obligados**, pues como se ha venido manifestando, los documentos y la información solicitada a la dependencia pública, obra en sus archivos, mismos que son públicos al tratarse de dependencias pertenecientes al Ejecutivo del Estado. Por lo tanto la información solicitada por el suscrito, se adecua efectivamente al caso de

excepción previsto en el precepto 24 fracción 11, párrafo segundo, de la multicitada ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Oaxaca, en el sentido, que si la información solicitada, se encuentra en un archivo publico, registro publico o acceso publico NO SE CONSIDERARÁ CONFIDENCIAL. Razonamientos que robustecen los motivos de la inconformidad planteada a esta autoridad y que evidencian, lo apartado de la legalidad, de la respuesta, en que se negó al suscrito la información solicitada.

*Por todo lo anterior cabe mencionar a este órgano colegiado, que el artículo 6 Constitucional, garantiza a todo ciudadano el derecho a la obtención de todo tipo de información, que se halle en los archivos de las dependencias gubernamentales y se establece entre los objetivos contemplados en la ley de Transparencia y acceso a la información pública Estatal, precisamente en su artículo 4, el de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos. Así mismo el artículo 5 de la citada ley Estatal, dispone que en la interpretación de esta ley, se deberá favorecer al principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados, como en la especie son la **COORDINACIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA y la DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO HISTÓRICO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ OAXACA**, y en ese tenor, es importante destacar, que en atención a lo previsto por el artículo 62 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal, las dependencias y entidades gubernamentales, estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, por lo tanto a la luz del numeral en cita, es procedente que este Órgano Colegiado de Acceso a la Información Pública Gubernamental, ordene a **COORDINACIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA y la DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO HISTÓRICO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ OAXACA**, me expidan la información solicitada con fecha veinte de febrero del año dos mil nueve, pues derivado de los motivos de Inconformidad o Impugnación vertidos en el cuerpo del presente, no existe limitante legal que impida al suscrito el acceso a la solicitud efectuada.*

*Por lo expuesto y fundado a usted **C. COMISIONADO PONENTE.-** es de pedirle:*

PRIMERO.- Darle entrada al presente en sus términos.

SEGUNDO.- Previo el procedimiento respectivo, con las formalidades y plazos legales, en su oportunidad revocar la resolución de fecha veinticinco de febrero del año dos mil nueve, misma que se identifica con el numero de oficio CGDUOPE/UJ/254/2009 y como consecuencia en términos del artículo 73 fracción III de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca ordenar al titular de la Coordinación General de Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología, así como a la Directora General del Centro Histórico del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, me expidan lo solicitado y dicha información me la hagan llegar al domicilio señalado para tal efecto.

.....”

Así mismo, anexó a su oficio principal, copia simple del oficio número CGDUOPE/UJ/254/2009 de fecha veinticinco de febrero del año dos mil

nueve, suscrito por el Ciudadano ARQ. RAÚL ANTONIO CORZO JIMÉNEZ Titular de la COORDINACIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA; Oficio número UEAIP755/09 emitido por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca; Escrito presentado con fecha tres de febrero del año dos mil nueve ante la C. Directora General del Centro Histórico, del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca; Original del oficio DGCH/0212/2009 emitido por la C. Directora General del Centro Histórico, con fecha nueve de febrero del año dos mil nueve; Formato de solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha veinte de febrero del año dos mil nueve.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha dos de abril del presente año, el comisionado Presidente del Instituto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos ordenando integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **R.R./015/2009**, turnarlo a la ponencia de la Comisionada Lic. Alicia M. Aguilar Castro, para los efectos previstos en los artículos 69 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, (en lo siguiente la Ley de Transparencia) y los artículos 46, 47, 50 y demás aplicables del Reglamento Interior, del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (en lo siguiente el Reglamento Interior).

CUARTO.- Mediante auto de fecha catorce de abril del año en curso, y con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Instructor admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Por oficio número UEAIP/72/09, de fecha treinta de abril de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, el Titular de la Unidad de Enlace del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, desahogó el requerimiento ordenado en los términos del escrito de presentación de su informe manifestando lo siguiente:

(...)

“En cumplimiento a su acurdo (sic) de fecha 14 de abril del presente año dictado dentro del recurso de revisión con número de expediente R.R. 015/2009, promovido por el C. Amado Manuel Hernández Barcelos, en contra de la resolución dictada por esta Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Municipio de Oaxaca de Juárez, notificada el pasado 13 de marzo del año en curso, acuerdo que me fue notificado mediante oficio número SG/05/042/2009 recibido el jueves 23 de abril del presente año, por este medio me permito rendir el informe requerido en los siguientes términos:

1.- Con fecha 20 de febrero del 2009, el C. Amado Manuel Hernández Barcelos, mediante formato de Solicitud de Acceso a la Información Pública, solicitó, copias certificadas de la de (sic) remodelación del bien inmueble marcado con el número 419, de la calle de Bustamante en Centro Histórico de esta Ciudad, así también solicitó información consistentes en las fechas de inicio y conclusión de las construcciones y remodelaciones del Inmueble detallado, la justificación del propósito de dicha remodelación, así como un informe detallado respecto a en que consistió la remodelación que sufrió el interior del inmueble del que se viene hablando.

2.- En atención a la solicitud detallada en el punto que antecede, mediante oficio número UEAIP/32/09 se envió para su análisis y atención la Solicitud de Acceso a la Información efectuada por el C. Amado Manuel Hernández Barcelos ya precisada, al titular de la Coordinación General de Desarrollo Urbano obras Públicas y Ecología, esto con fecha 21 de febrero del año que corre.

3.- Mediante oficio numero CGDUOPE/UIJ/254/2009 el Arq. Raúl Antonio Corzo Jiménez, Coordinador General de Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología, comunicando que la clasificación de la Información requerida, era criterio considerarla como información Confidencial, por las razones y fundamentos citados en dicho oficio.

4.- Mediante Oficio número UEAIP/55/09, de fecha 12 de marzo del año 2009 y notificado el día 13 de ese mismo mes y año, esta Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, hizo del conocimiento al Solicitante de la información ya mencionada, que no era posible obsequiar su petición, toda vez que la información requerida es confidencial.

Considero que el presente Recurso de Revisión debe ser desechado por improcedente ó en su caso confirmar la Resolución impugnada por los

siguientes motivos y consideraciones:

I.- Ahora bien en cuanto a la manifestación que hace el Ciudadano Amado Manuel Hernández Barcelos en el sentido de que por parte de la Coordinación General de Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología, con el oficio que emitió, se le violaría el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 18, 23, 24 fracción 1, 11 segundo párrafo y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 27, 28 fracción I del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca de Juárez, niego la violación a los citados numerales, toda vez que con el oficio número CGDUOPE/UJ/254/2009, no se transgrede la garantía de seguridad jurídica del hoy quejoso, ello en virtud a que a contrario como lo manifiesta el Recurrente, el oficio está debidamente fundado y motivado, toda vez que se citan los artículos y ordenamientos legales aplicables y se hace el razonamiento del porqué los artículos que se citan son aplicables al caso concreto, a mayor abundamiento cuando dicha Coordinación General consideró que la información que solicitó el Ciudadano Amado Manuel Hernández Barcelos, es confidencial, dicho criterio se sustentó en que al solicitarse el Plano de Remodelación del bien inmueble marcado con el número 419 de la calle de Bustamante en el Centro Histórico de esta Ciudad, de entregarse la información con la que se cuenta en este caso la copia del plano de remodelación ya detallado, se haría pública información confidencial, determinándose la confidencialidad en lo siguiente:

a) La información solicitada no es pública de oficio, ya que no se encuentra dentro de la numerada por los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y por el artículo 17 del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca de Juárez,

b) El artículo 3 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 9 fracción I establece que se entiende como datos personales, toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales, por lo que la información solicitada consistente en el Plano de Remodelación del bien inmueble marcado con el número 419 de la calle de Bustamante en el Centro Histórico de esta Ciudad, en base a lo expuesto por dicho numeral debe entenderse como datos personales, ello en virtud a que un plano que también se le denomina a la representación de una planta de un edificio que en términos de arquitectura es un dibujo que representa, en proyección ortogonal y a escala, los diferentes niveles de una edificación, es decir, la figura que forman sobre el terreno o sea los cimientos de un edificio, la sección horizontal de muros y tabiques en cada uno de los diferentes niveles (normalmente a la altura de las ventanas, para que se puedan apreciar) y la configuración de la cubierta, Para la definición de los elementos arquitectónicos mediante planos, se emplean las proyecciones de los diferentes secciones horizontales (denominadas plantas), y las verticales (llamadas secciones longitudinales y transversales), acompañados de los diferentes alzados, la planta de cubiertas y los detalles necesarios para reflejar los materiales y características del edificio, Es decir el plano constituye una información gráfica toda vez que es un dibujo compuesto por líneas y caracteres que al representar un bien inmueble le concierne a una persona física identificada, en este caso es el Propietario del mismo, y que es relativa a su patrimonio, definido éste por Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara en su obra denominada Diccionario de Derecho como la suma de bienes y riquezas que

pertenecen a una persona, en ese orden de ideas es de concluir que el plano solicitado es información relativa al patrimonio de una persona y por lo tanto es información confidencial.

c) El artículo 23 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca considera como información confidencial aquella que se refiera a la vida privada y los datos personales, ese carácter es indefinido y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, ahora bien la información solicitada consistente en el Plano de Remodelación del bien inmueble marcado con el número 419 de la calle de Bustamante en el Centro Histórico de esta Ciudad, en base a lo dispuesto por el artículo anteriormente citado es de clasificarse como confidencial, por entrar en los supuestos jurídicos contenidos en dicha norma, ello en virtud de que el plano de remodelación referido fue entregado a la ventanilla única de la Dirección General del Centro Histórico para ser analizado a efecto de emitir el permiso de remodelación correspondiente, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 163 fracción I inciso f) en relación al artículo 160 del Reglamento General de Aplicación al Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, y en cuyo trámite sólo corresponde al Personal de la Dirección General del Centro Histórico conocer dicho plano, y como se expresó en el inciso anterior se refiere a datos personales.

II. Ahora bien por lo que respecta a la demás información solicitada por el ahora recurrente consistente en las fechas de inicio y conclusión de trabajos, la justificación de la remodelación del bien inmueble mencionado, los datos relativos en lo que consistió la remodelación sufrida al interior del inmueble en comento, dicha información por las mismas causa y motivos descritas anteriormente fue considerada como confidencial por parte de la Coordinación General de la Obras Públicas y Ecología por las mismas razones y fundamentos que el Plano de Remodelación multicitado, como se expreso en el oficio que ahora se recurre.

III.- De igual forma niego violentarse al recurrente su derecho al acceso a la información pública e incumplir lo previsto por los artículo 18,23, 24 fracción 1,11 segundo párrafo y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ello en virtud a que no se habla en el oficio combatido de información reservada, a que se refiere el primero de los numerales citados, y se fundamenta y motiva el criterio de clasificación de la información requerida del porqué cumple con las condiciones previstas por el segundo de los numerales antes citados, sin que sea necesario que el particular propietario del plano solicitado tenga que hacer manifestación expresa que haya entregado el mismo con el carácter de confidencial, puesto al referirse a datos personales en los términos expuestos en el punto I del presente informe, la ley no obliga su difusión ni su divulgación, ahora bien del cuerpo normativo antes citado no se desprende que en caso de que el particular no señale los documentos que contengan información confidencial o reservada ésta documentación sea tenga que entregar ante cualquier solicitud, sino que en todo caso como el mismo artículo 26 de la Ley de la que se viene hablando dispone, en caso de una solicitud de acceso que incluya información confidencial, la cual es de recalcar que el artículo 23 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca le da ese carácter confidencia de manera indefinida, se comunicará mediante consentimiento expreso del titular de la misma que en este caso sería en propietario del inmueble al que corresponde el plano de remodelación aludido.

IV.- Por otra parte es de analizar también que el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información a que hace referencia el

artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no está contrapuesto con el derecho fundamental a la privacidad a que se refiere el artículo 3 fracción VII del mismo ordenamiento legal.

V.- Por tratarse de datos personales según lo dispuesto en el punto I del presente informe, es necesario reforzar el criterio de clasificación remitiéndonos a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca la cual tiene la misma jerarquía ----- que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ya que la finalidad de la primer ley en cita es garantizar la protección de datos personales y regular el tratamiento de datos personales asentados en archivos, así mismo define a los datos personales en los mismos términos del segundo ordenamiento legal citado, así también el plano solicitado es clasificable como información sensible en términos del artículo 6 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ya que por su características revela o se refiere a las características de parte del patrimonio de una persona en este caso del propietario del inmueble a que se refiere el plano por las condiciones ya expuestas a lo largo del presente informe, ahora bien sustentada la clasificación de la información solicitada como confidencial, como en el oficio impugnado se hizo, es de agregar que a la información confidencial sólo pueden acceder los particulares que la proporcionaron y los numerados en el artículo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en el cual no se menciona que cualquier persona pueda acceder a dicha información confidencial, ello en relación al artículo 17 del cuerpo normativo en consulta.

VI.- El plano de remodelación requerido que ya está precisado es información confidencial por contener datos personales, fue puesto a disposición de la Dirección General del Centro Histórico para un trámite específico, que en este caso fue obtener el permiso para la remodelación del inmueble ubicado en la calle de Bustamante número 419 en el Centro Histórico de esta Ciudad, y tomando en cuenta que ninguna persona que no sea el propietario de un inmueble o su legítimo representante puede dar trámite a permisos de remodelación de un inmueble, y en virtud que al solicitarse dicho plano no se especificó que el fin fuera para realizar un trámite para obtener un nuevo permiso de remodelación, de entregarse el multicitado plano, se hubiera violado lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ya que los datos personales no pueden ser divulgados ni puestos a disposición de terceros, los datos personales.

Ofrezco como pruebas la siguiente documentación, misma que relaciono con todos los puntos del presente informe:

- Formato de Solicitud de Acceso a la Información de fecha 20 de febrero del 2009, suscrito por Amado Manuel Hernández Barcelos.
- Original del acuse de recibo del oficio UEAIP/32/09 del 20 de febrero del 2009.
- Original de oficio CGDUOPE/UIJ/254/2009.
- Copia del oficio UEAIP/55f09, del 12 de marzo, dirigido al C. Amado Manuel Hernández Barcelos.

Sin más por el momento, y en espera que el presente informe le sea de utilidad, le reitero mis respetos y colaboración permanente.

.....”

Así mismo, anexó a su informe, Formato de Solicitud de Acceso a la Información de fecha 20 de febrero del 2009, suscrito por Amado Manuel Hernández Barcelos; Original del acuse de recibo del oficio UEAIP/32/09 del 20 de febrero del 2009. Original de oficio CGDUOPE/UJ/254/2009; Copia del oficio UEAIP/55f09, del 12 de marzo, dirigido al C. Amado Manuel Hernández Barcelos.

SEXTO.- Mediante certificación de fecha treinta de abril del año en curso realizada por el Secretario General, se tiene al sujeto Obligado remitiendo al Instituto el informe arriba descrito, por lo que por acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil nueve, se ordenó poner a la vista del recurrente a efecto de que en el plazo de tres días hábiles, siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO.- Con fecha dieciocho de mayo del año en curso, el Recurrente se impuso del requerimiento manifestando lo siguiente:

(...)

“AMADO MANUEL HERNÁNDEZ BARCELOS; Promoviendo con el carácter que tengo debidamente reconocido y acreditado en autos del Recurso al rubro indicado, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con el presente y con fundamento en el artículo 72 fracción 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y tornando en consideración el informe rendido por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con el carácter de sujeto obligado en la substanciación del presente recurso, por este conducto y por ser el momento procesal oportuno vengo a esgrimir los siguientes:

ALEGATOS.

1.- Primeramente, debemos puntualizar, lo establecido por el artículo 16 Constitucional, que intrínsecamente prevé que la autoridad solamente puede hacer lo que la ley le faculte, siendo en el caso concreto el Principio de Legalidad,

El "principio de legalidad" establece que, todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor, en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material), las que, a su vez, deben ser establecidas de acuerdo a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución,

Conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales y comunes a la seguridad jurídica

a) El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (en sentido material) para emitirlo,

b) El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido y alcance, por una norma legal: de aquí deriva el principio de que "los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley"

c) El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y

d) El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamenta y las causas legales que la motivan.

Ahora bien tomando en consideración que, el sujeto obligado al rendir el informe solicitado, estableció textualmente "... de entregarse la información con la que se cuenta, en este caso la copia del plano de remodelación ya detallado, se haría pública información confidencial, determinándose la confidencialidad en lo siguiente:

b) El artículo 3 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 9 fracción 111 establece que se entiende como datos personales, toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física". " por lo que la información solicitada consistente en el Plano de Remodelación del bien inmueble marcado con el número 419 de la calle de Bustamante en el Centro Histórico de esta ciudad, en base a lo expuesto por dicho numeral debe entenderse como datos personales ... "

En ese sentido y partiendo de lo esgrimido con anterioridad, encontramos que, los numerales que cita la Autoridad no tienen relación alguna con la definición sobre datos personales, toda vez que los numerales en cita prevén puntos diferentes.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Comité de Información: la instancia que coadyuvará con el Instituto y los sujetos obligados para el mejor cumplimiento de esta ley;

ARTÍCULO 9. Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:

I...

II...

III. las facultades y atribuciones de cada sujeto obligado; así como las de cada unidad administrativa que conforme su estructura;

No. Registro: 184,546

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Tesis: 1.3o.C.52 K

Página 1050

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) **que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;** 2) **que provenga de autoridad competente;** y, 3) **que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente. Significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el **principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite;** mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Por consiguiente la Autoridad no fundó y motivó correctamente su informe, toda vez que enuncia preceptos legales que, no se relacionan con lo vertido en el inciso b), siendo que los preceptos aludidos por la Autoridad son relativos a la organización y funcionamiento del Instituto. Así mismo, tal como lo establece el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, las autoridades sólo pueden hacer lo que las leyes les permiten, tal como lo establece el numeral 5 de la citada ley, ya que nos establece los parámetros para la interpretación de dicho ordenamiento.

En consecuencia, tal como lo menciona la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, no opera en beneficio, suplir las omisiones o errores cometidos por las autoridades, al contrario este beneficio opera en beneficio de los particulares, como expresamente lo establecen los artículos 70 y 71 de la ley antes mencionada, siendo que, si se le concediera esta facultad a las autoridades se violentaría el derecho del gobernado a la seguridad jurídica y con ello lo colocaría en un estado de indefensión manifiesto frente a la autoridad.

2.-c) . El artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Oaxaca considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales, ese carácter es indefinido y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma,' ahora bien, la información solicitada consiste en. un Plano de Remodelación del bien inmueble marcado con el número 419 de la calle Sustamante en el Centro f-Histórico de esta Ciudad, en base a lo dispuesto por el artículo anteriormente citado es de clasificarse como confidencial, por entrar en los supuestos jurídicos contenidos en dicha norma, ello en virtud de que, el plano de remodelación referido fue entregado en la ventanilla Única de la Dirección General del Centro Histórico para ser analizado, e efecto de emitir el permiso de remodelación correspondiente, ello de conformidad con /0 dispuesto por los artículos 163 fracción I inciso f), en relación con el artículo 160 del Reglamento General de Aplicación al Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, y cuyo trámite sólo corresponde al Personal de la Dirección General del Centro Histórico conocer dicho plano, y como se expresó en el inciso anterior se refiere a datos personales ... ".

Si bien cierto, el artículo del que la Autoridad hace mención en su escrito, se refiere a las características y requisitos que debe de reunir la información confidencial, también lo es que, la misma Autoridad aduce que el plano de remodelación del bien inmueble marcado con el número 419 de la calle de Sustamante en el Centro Histórico, fue entregado a la **Ventanilla Única de la Dirección General del Centro Histórico para ser analizado, a emitir el permiso de remodelación correspondiente**, es decir, hablamos nos referimos a dos cuestiones, a dos preceptos totalmente distintos e independientes uno del otro si, como en este caso, no convergen puntualmente

Siendo así la misma ley prevé un precepto específico que se debe de aplicar al caso concreto que nos ocupa, el artículo 26 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, que a la letra dice:

ARTÍCULO 26. Cuando los particulares **entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial o reservada**, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del titular de la información confidencial.

Por lo que debe realizado **un trámite del cual se obtuvo un beneficio**, y al no haber precisado opoliun8mente la calidad de la información que entregaba (confidencial o reservada), se tendrá que aplicar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, tal como lo prevé el artículo 5 de la ley en cita

3.- III.- " ... De igual forma niego violentarse al recurrente su derecho al acceso a la información pública e incumplir lo previsto por los artículos 18, 23, 24 fracción I, II segundo párrafo y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ello en virtud a que no se habla en el oficio combatido de información reservada a que se refiere el primero de los numerales antes citados, y se fundamenta y el criterio de clasificación de la información requerida del por qué cumple con las previstas por el segundo de los numerales antes citados, sin que sea necesario que el particular propietario del plano solicitado tenga que hacer manifestación expresa que haya entregado el mismo con el carácter de confidencial, puesto al referirse él datos personales en términos expuestos por el punto I del presente informe, la ley no obliga su difusión ni su divulgación, ahora bien del cuerpo normativo antes r:/tacio no se desprende que e/7 caso que el particular /70 señale los documentos que r:01

117formacion confidencial o reservada esta documentación sea (sic)tenga que entregar ante cualquier solicitud, sino en todo caso como el mismo artículo 26 de la ley de la que se viene hablando dispone, en caso de una solicitud de acceso que incluya información confidencial, la cual es de recalcar que el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca le da ese carácter de confidencia(sic) de menra indefinida, se comunicará mediante consentimiento expreso del titular .de ia misma que en este caso seria el propietario del inmueble al que corresponde el plano eje remodelación aludido ... "

Cabe destacar como se estableció en líneas anteriores, la Autoridad no motivó, ni fundamentó adecuadamente, el punto I tal como lo cita, siendo que esta última invoca preceptos que no se relacionan con el concepto de datos personales.

Así mismo, la autoridad sólo arguye que, con fundamento en el artículo 18 de la citada ley se tendrá como Información reservada la información establecida y señalada por él mismo, no argumentando el por qué de tal decisión, encontrando que, para que se clasifique como reservada tal información, es menester que: sólo podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada V motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse la probabilidad de dañar el interés público protegido .Tal como lo prevé el numeral 18 de la citada ley en su primer párrafo. En el caso concreto no acontece, toda vez que la autoridad sólo cita los preceptos legales sin realizar un enlace lógico jurídico con el caso que nos ocupa, por el contrario, sólo nos remite al punto 1, de los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado, lo cual en líneas anteriores, ha quedado demostrado que carece de fundamentacion y motivacion.

ARTÍCULO 18. La información a que se refiere el artículo anterior sólo podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse la probabilidad de dañar el interés público protegido. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Llama la atención que, el artículo 23 de la citada ley establece las características de la información confidencial y las consecuencias que implica, pero, este tipo de información recibida por la Autoridad no demanda cierto requisito, por lo que resulta información genérica

ARTÍCULO 23. Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 26. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial o reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información. de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del titular de la información confidencial

En el presente caso, es importante señalar, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 26 de la ley, toda vez que es más específico y se trata de un caso concreto, ya que concurren ciertos requisitos, Siendo estos:

- a) Los particulares entreguen a los sujetos obligados información confidencial.
- b) Derivada de un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio
- c) Deberán señalar los documentos que contengan información confidencial

o reservada

- d) Siempre que tengan el derecho de reservarse la información.
- e) De conformidad con las disposiciones aplicables

De lo anterior se infiere que en el presente caso se aplica esta disposición, toda vez que, al solicitar un permiso para remodelación (beneficio), el particular debe de cumplir con el Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico (trámite), y derivado de esto, entregar a la autoridad los documentos que le soliciten (información).

Así mismo, el artículo 24 en su fracción I establece:

ARTICULO 24. Como información confidencial se considerará:

- I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados;
- II...
- III.
- IV...
- V ...

Por lo que concatenados y del intensivo análisis de los artículos 24 fracción I y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, encontramos que si bien es cierto hay información que de ipso facto ingresa como información confidencial, también lo es que, hay demás información con características sui generis, la cual debe ser catalogada por las referidas particularidades.

*4.- Por otra parte, en un intento de la autoridad, del sujeto obligado de robustecer su dicho, en el numeral VI del informe que rinde ante la autoridad de conocimiento del presente recurso nos remite a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, donde una vez más podemos evidenciar que la autoridad se aparta completamente de lo argüido por el suscrito, en el sentido de la adecuada fundamentación y motivación de los actos de autoridad, pues según la autoridad de acuerdo con el ordenamiento legal en comento, el plano solicitado por el recurrente, es clasificable como "**información sensible**", en términos del artículo 6 fracción" de Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca .*

A fin de abundar con mayor claridad lo dicho con anterioridad, me permito transcribir el artículo 6 el-acción 11 de la citada Ley:

II. Datos públicos. Datos calificados como tales según los mandatos de la Ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean sensibles, de conformidad con la presente Ley Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias Judiciales debidamente ejecutoriadas que no tengan la clasificación de información reservada y los relativos al estado civil de las personas;

Claro está que los motivos que aduce en el argumento en cuestión, es decir las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados no son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplica:" De tal suerte es visiblemente inoperante e incongruente la manifestación hecha por la autoridad ya que es ocioso y a todas luces imposible, pretender hacer valer la ley, aplicándola de manera incorrecta al caso que nos ocupa, aún más, resulta una violación flagrante las garantías consagradas por la ley, a favor del gobernado.

5.- Por último, en referencia con el punto VI del controvertido informe, la autoridad otorga la razón al recurrente, al decir que, el plano de remodelación fue "puesto a disposición de la Dirección General del Centro Histórico para un trámite específico, que en este caso fue obtener un permiso para la

remodelación del inmueble ubicado en... ", de esta manera tenemos por disposición de ley, que ajustarnos a lo establecido por el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca, máxime que al tratarse de un inmueble patrimonio de la humanidad, se advierte público y como bien señala el artículo 57 de la Ley de la materia, la entrega de información de carácter público no se encuentra condicionada a que se motive o justifique su utilización ni se requerirá demostrar interés alguno, tal y como pretende hacer creer el sujeto obligado a esta autoridad, argumentando que: " ... al solicitarse dicho plano no se especificó que el fin fuera para realizar un trámite para obtener un nuevo permiso de remodelación".

En conclusión el informe rendido por la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no justifica la negativa de entregar la información solicitada al recurrente, toda vez que no se encuentra emitido conforme a derecho es decir, no observa la exacta aplicación de la ley, ni de las disposiciones que rigen la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted C. COMISIONADA, es de pedirle:

PRIMERO.- Tenerme por formulando los presentes alegatos en tiempo y forma, tomándolos en consideración para realizar el proyecto de resolución respectivo.

SEGUNDO.- Dictar resolución a mi favor, revocando la resolución de fecha veinticinco de Febrero del año dos mil nueve, misma que se identifica con el número de oficio CGDUOPE/UIJ/254/2009, y ordenar al sujeto obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada.

....."

Consecuentemente, por acuerdo de la propia fecha se ordenó agregar al expediente el escrito para que surtiera los efectos legales a que hubiera lugar.

OCTAVO.- Mediante escrito de fecha veinticinco de mayo del año en curso, y recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el veintiséis del mismo mes y año, se tuvo al titular de la Unidad de Enlace del Municipio de Oaxaca de Juárez, Licenciado Policarpo Eduardo García Cruz, presentando informe complementario, derivado del presente recurso, el cual se agrega a los autos y en el que manifestó:

(...)

"En alcance al oficio número UEAIP/72/2009, de fecha treinta de abril del año en curso, mediante el cual se rinde informe por escrito del caso planteado por el Recurrente el C. Amado Manuel Hernández Barcelós, expediente R.R. 015/2009, y en cumplimiento con el último párrafo del oficio número CGDUOPE/UIJ/254/2009, respuesta emitida por la

Coordinación General de Desarrollo Urbano Obras públicas y Ecología- Sujeto Obligado de este Ayuntamiento, me permito informar a usted lo siguiente:

I. Con fecha catorce de mayo de dos mil nueve y con número de oficio **CGDUOPE/UJ/486/2009** el C. Lic. Roberto M. Allende Melgar Jefe de la Unidad Jurídica de la Coordinación General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, con fundamento a los artículos 26 último párrafo, 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicitó al propietario del Inmueble ubicado en Bustamante número 419 en el Centro Histórico, emitir por escrito su consentimiento ó manifieste su negativa para brindar la información solicitada por el recurrente.

II. Con fecha veinte de mayo de dos mil nueve, mediante oficio **CGDUOPE/UJ/500/2009**, el Sujeto Obligado el C. Arq. Raúl Antonio Corzo Jiménez Coordinador General de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología, informó y adjuntó a esta Unidad de Enlace, la respuesta escrita del propietario del inmueble ubicado en la calle de Bustamante número 419 en el Centro Histórico de esta ciudad, y que al texto menciona..."que no ha efectuado remodelación alguna en el interior de su propiedad por lo que no hay información que proporcionar al C. Amado Manuel Hernández Barcelos"

III. Mediante oficio número **UEAIP/83/2009** de fecha 25 de mayo del presente año y notificado el mismo día al Solicitante, **esta Unidad de Enlace** en cumplimiento a las atribuciones y al procedimiento de Acceso a la Información, y con la finalidad de agotar los trámites, **comunicó al Solicitante del resultados de trámite efectuado.**

Ofrezco como pruebas la siguiente documentación:

1. Copia certificada del oficio número **CGDUOPE/UJ/486/2009**, de la Coordinación General de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología al Propietario del Inmueble ubicado en Bustamante número 419 en el Centro Histórico, con el fin de solicitar por escrito su consentimiento o manifieste su negativa para brindar la Información solicitada por el recurrente mencionado con antelación.
2. Copia certificada del oficio **CGDUOPE/UJ/500/2009**, del Sujeto Obligado, el C. Arq. Raúl Antonio Corzo Jiménez Coordinador General de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología, mediante el cual informó a esta Unidad de Enlace, la respuesta de forma escrita del propietario del inmueble.
3. Copia certificada del Oficio s/n de fecha 19 de mayo del presente año, mediante el cual el Propietario del Inmueble, ubicado en Bustamante número 419 en el Centro Histórico, emitió respuesta a la Solicitud. Haciendo la aclaración que dicho documento contiene datos personales, y se remite en forma integra a ese Instituto Estatal de Acceso a la información Pública de Oaxaca, por tratarse de una Autoridad Administrativa facultada por la ley.
4. Copia certificada del Oficio número **UEAIP/83/2009** de fecha 25 de mayo del presente año y notificado el mismo día al Solicitante, esta Unidad de Enlace y con la finalidad de agotar los trámites, comunicó al Solicitante del resultado del trámite efectuado.

Como es posible observar, esta Unidad de Enlace Municipal ha dado respuesta en tiempo y forma a la Solicitud en cuestión, siendo el Sujeto obligado facultado, en este caso la Coordinación General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, cumpliendo con los procedimientos y criterios de Acceso a la Información Pública, Confidencial, la Protección de Datos Personales y las facultades conferidas a las Unidades de Enlace, estipulados en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en especial los artículos 17 fracción V, 19 fracción 1, 23,26 último párrafo, y los artículos 44 fracción V, VI Y 57 al 64, 137 fracciones XXII, XXIII, 144, 146 de las Ordenanzas del Municipio de Oaxaca de Juárez y demás relativos aplicables. Por lo que no existiendo violación alguna a la Ley en materia, y agotados los trámites relativos a la solicitud mencionada con antelación, solicito a ese Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, se me tenga en tiempo y forma rendido el informe complementario, y en su oportunidad se declare improcedente el recurso de revisión interpuesto.

.....”

Así mismo, anexó a su informe complementario, las copias certificadas realizadas por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, y que menciona en dicho informe.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca, se ordenó poner a la vista del Recurrente el Oficio del Sujeto Obligado, por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

DÉCIMO.- Mediante certificación de fecha cinco de junio del año en curso hecha por el Secretario General del Instituto, se tuvo al C. AMADO MANUEL HERNÁNDEZ BARCELOS, presentando sus alegatos al informe complementario, al tenor siguiente:

(...)

“AMADO MANUEL HERNÁNDEZ BARCELOS, con la personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada en autos del expediente en que se actúa, ante Usted, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Por medio del presente ocurso, con fundamento en los artículos 68, 70 Y 72 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Oaxaca, en atención al acuerdo por Usted dictado, de fecha veintisiete de Mayo del año en curso, notificado al suscrito con fecha dos de Junio de este mismo año y en virtud del término otorgado, me permito hacer las siguientes manifestaciones:

A).- Con fecha veintiséis de Mayo, la Unidad de Enlace del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, presentó ante el órgano receptor de este Instituto un "informe complementario" o "alcance al informe", por medio del cual mencionan entre otras cosas:

I " ... Jefe de la Unidad Jurídica de la Coordinación General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas V Ecología, con fundamento a los artículos 26 ultimo párrafo, 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicitó al propietario ubicado en Bustamante número 419 en el Centro Histórico, emitir por escrito su consentimiento o manifieste te su negativa para brindar la información, 'solicitada por el recurrente ... ".

II " ... El sujeto obligado: el C. Arq. Raúl Corzo Jiménez Coordinador General de Desarrollo Urbano. Obras Públicas y Ecología, informó y adjuntó a esta Unidad de Enlace, la respuesta escrita del propietario del inmueble ubicado en la calle de Bustamante numero 419 en el Centro Histórico de esta ciudad, y que al texto menciona... "que no ha efectuado remodelación alguna en el interior de su propiedad por lo que no hay información que proporcionar al C. Amado Manuel Hernández Barcelos".

III "... Esta Unidad de enlace en cumplimiento a las atribuciones y al procedimiento de Acceso a la Información, y con la finalidad de agotar los trámites, comunicó al solicitante del resultado efectuado..."

Bajo este tenor, el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, establece.

*ARTICULO 68.- El recurso de revisión regulado en esta Leyes un medio de defensa jurídica que tiene por **objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica.***

El solicitante a quien se le haya notificado la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el instituto o ante la Unidad de Enlace que haya conocido del asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La Unidad de Enlace deberá remitirlo al Instituto dentro de los tres días siguientes a su recepción.

*En primer término, en el informe inicial, arguye principalmente, la calidad de la información, es decir, se defiende manifestando que la información solicitada por el suscrito es calificada como confidencial y dentro de las precisiones que realiza en el citado informe, específicamente en el numeral VI aduce: el plano de remodelación fue puesto a disposición de la Dirección General del Centro Histórico para un **trámite específico**, que en este caso fue obtener un permiso para la remodelación del inmueble ubicado en ... ". De lo anterior se da cuenta claramente que la información fue entregada a la Dirección General del Centro Histórico sin calidad específica, es decir, del informe de fecha treinta de Abril del año en curso se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con la información requerida. Aunque, por otra parte en el "informe complementario" de fecha veinticinco de Mayo, encontramos un cambio de opinión radical, por lo que refiere a la respuesta de la información solicitada, pues, en cuestión de días, el Sujeto Obligado manifiesta que, tras haber preguntado al particular (propietario del bien inmueble, materia de la controversia), sub! e su consentimiento para rendirla, obtuvo una respuesta negativa sobre la información, ya que, el particular refiere que no cuenta con la información porque no ha habido remodelación alguna. El Sujeto Obligado, tiene que verificar perfectamente, la existencia de dicha información en la Dependencia*

especializada siendo esta, la Dirección General del Centro Histórico, toda vez que, Como se ha hecho mención en repetidas ocasiones, la información solicitada emana de una solicitud de mejoras o remodelación al inmueble antes citado, tal como lo prevén los artículos 138 fracción III, 143, 144, 145 Y 146 de las Ordenanzas del Municipio de Oaxaca de Juárez, que se traducen en ser el organismo especializado en conocer de manera fehaciente las, mejoras, modificaciones, remodelaciones que se realicen o pretendan realizar en el Centro Histórico.

Acertamos que, el Sujeto Obligado le dio vista al Titular del Inmueble para preguntarle a él si había realizado alguna remodelación o modificación en el inmueble, siendo su actuar carente de sentido, toda vez que el Sujeto Obligado a quien le debería preguntar es a la Dirección General de Centro Histórico y anexar a su informe la respuesta obtenida, ya que la Coordinación General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, tiene a su cargo la Dirección General del Centro Histórico, como Organismo especializado, para la conservación} protección del patrimonio edificado en el Centro Histórico de la ciudad de Oaxaca de Juárez y como se argumentó en líneas anteriores al rendir su Informe el Sujeto Obligado} asevero que " ... el plano de remodelación fue puesto a disposición de la Dirección General del Centro Histórico para un trámite específico, que en este caso fue obtener un permiso para la remodelación del inmueble ubicado en..."

Lo dicho se sustenta con la Ordenanzas del Municipio de Oaxaca de Juárez, que establecen:

Artículo 138: La Coordinación General de Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología, para el cumplimiento de sus objetivos '1 ejercicio de sus facultades, funcionara a través de las siguientes Áreas:

I Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología. II Dirección General de Obras Públicas y Ecología.

II Dirección General de Obras Públicas y Ecología.

III Dirección General del Centro Histórico.

IV Dirección Administrativa.

Artículo 143: Corresponde a la dirección del Centro Histórico:

1.- Asegurar la conservación y protección del Patrimonio edificado del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez y vigilar y hacer cumplir el Plan parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez y su reglamento así como de las demás leyes y reglamentos que sobre la materia existan.

Artículo 144.- Para el desempeño de sus atribuciones, la Dirección General del Centro Histórico, funcionará a través de las siguientes direcciones.

I.- La Dirección de Proyectos del Centro Histórico.

II.- La Dirección de Licencias del Centro Histórico.

Artículo: 146.- La dirección de Licencias del Centro Histórico tendrá como funciones la aplicación, la vigilancia de los planes, los programas y proyectos en materia de desarrollo Urbano dentro del Centro histórico, a través de la expedición de licencias y autorizaciones relativas al alineamiento, numero oficial, uso de suelo, anuncios, letreros y de construcción de obra, verificando que se cumplan con los requisitos que establece el Plan de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca den Juárez y su Reglamento, la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca de Juárez y sus reglamentos, además leyes y reglamentos aplicables en la materia; esta Dirección tiene las siguientes atribuciones y obligaciones.

I.- Coordinar la Ventanillo Única encargada de recepcionar documentación referente a recursos quejas, recepción de obras, solicitudes de verificación y todo lo relacionado con el

II. Intervenir en la emisión de permisos y licencias así como determinar sanciones a través de la ventanilla única.

III.- Intervenir en la emisión de licencias y permisos en obras de restauración, rehabilitación, remodelación, ampliación, obra nueva, demolición, reparación, infraestructura y servicios, colocación de anuncios o cualquier otra acción e intervención tanto en propiedad privada como en pública

IV.-...

V.-...

VI.-...

VIII.-...

IX.-...

De lo anterior se infiere, que al momento de rendir el informe el Sujeto Obligado y confirmar la existencia de remodelaciones, la Coordinación General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología debió cuestionar a la Dirección General del Centro Histórico de la existencia de la solicitud de remodelación, no al particular, toda vez que esta última es la encargada de recibir tales solicitudes y una vez colmados los requisitos otorgar dicho permiso.

Así mismo el Coordinados General de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología, hace mención en su "Informe complementario" que el propietario del inmueble, "no ha efectuado remodelación alguna en el interior de su propiedad por lo que no hay información que proporcionar al C. Amado Manuel Hernández Barcelos".

El Sujeto Obligado con esta declaración no cumple con lo previsto con el numeral 26, toda vez que, como se ha establecido en líneas anteriores, debió antes que nada, corroborar la existencia de dicha remodelación, con la Dirección General del Centro Histórico, y en caso de existir la información, hacerle saber al propietario del inmueble si da su consentimiento para proporcionarme dicha informe.

ARTÍCULO 26. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial o reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del titular de la información confidencial

Consecuentemente, el Sujeto Obligado, obvia, pasa por alto y soslaya preceptos fundamentales de observancia primordial, en la materia que nos ocupa, toda vez, que como bien determina la Ley, el Recurso de revisión es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica. En ningún momento se observa tal disposición, ya que, lo único que ocasiona con la pluralidad de informes, es total incertidumbre jurídica al recurrente, pues, clara es la irresponsabilidad de la autoridad; primero, al haber negado la información al recurrente sin saber con certeza, en caso de que así fuera, si cuenta o no con la información requerida, podríamos atrevemos a decir, que existe mala intención en la respuesta del Sujeto Obligado al negar a toda costa el requerimiento del suscrito; segundo, el artículo 68 de la Ley de la Materia en su segunda parte, le otorgue a los sujetos obligados dos opciones la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los 5 documentos solicitados, por tanto, se sobreentiende, que tienen que optar por una de estas, y en el caso concreto, en el caso que nos ocupa, concurren ambas, si bien es cierto en diversos informes, también lo es que la ley no los prevé y provocan el mismo agravio (incertidumbre jurídica) en la esfera del gobernado.

B.-) Por lo que respecta al indeterminado "Informe complementario" o "alcance al informe", advertimos, se encuentra fuera del procedimiento relativo al Recurso de Revisión, ya que la ley en cita no prevé dicho actuar en la sustanciación del mismo, toda vez que, establece, el artículo 72 fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, las formas y términos para sustanciar el presente:

ARTÍCULO 72. El Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes.

I. Interpuesto el recurso, el Comisionado a quien toque conocer del asunto decidirá sobre su admisión dentro del plazo de tres días. En caso de encontrarlo procedente requerirá a la Unidad de Enlace respectiva, para que en un término de cinco días hábiles rinda un informe por escrito al que deberán acompañarse las constancias que apoyen el informe. Si no se requiriere desahogo de pruebas, el Comisionado presentará al Pleno un proyecto de resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del informe;

11. Si el recurrente ofrece: medios de prueba, se señalará fecha y hora para su desahogo en audiencia pública dentro de los (diez días hábiles siguientes a la recepción del informe rendido por la Unidad de Enlace. Una vez desahogadas las pruebas y expresados los alegatos correspondientes; el Comisionado presentará al Pleno el proyecto de resolución.

Se admitirán todos los medios de prueba; salvo la confesional a cargo de los sujetos obligados,

Ahora bien, tratándose, concretamente, del "Informe complementario" o "alcance al informe", tras el análisis del artículo que precede podemos establecer, a todas luces que, es ilegal.

La ley clara, taxativa imperativa y expresamente señala la manera de sustanciar el recurso, en ningún momento se infiere que la autoridad pueda presentar una ampliación, de tal suerte que, el momento oportuno para hacer valer todas las herramientas jurídicas que la ley le otorga es, una vez admitido recurso, en el informe que este Instituto requiere para la justificación del acto controvertido, máxime que si así lo necesitara, debió haberlo solicitado expresamente y debió haber acompañado a su informe inicial, las constancias que demostraran fehacientemente que se encontraba investigando sobre la referida información, pero, no fue así.

A fin de evidenciar lo manifestado me permito transcribir un extracto de los alegatos presentados por el suscrito en este mismo asunto, ante este Instituto, mismos que debieron haber sido tomados en cuenta para la realización del proyecto de resolución:

Primeramente debemos puntualizar, lo establecido por el artículo 16 Constitucional, que intrínsecamente prevé que la autoridad solamente puede hacer lo que la ley le faculte, siendo en el caso concreto el Principio de Legalidad.

El principio de legalidad establece que, todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor, en otros términos, todo acto o procedimiento Jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales deben tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material), las que, a su vez, deben ser establecidas de acuerdo a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución.

Conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales y comunes a la seguridad jurídica:

a) El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (en sentido material) para emitirlo.

b) El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido y alcance, por una norma legal: de aquí deriva el principio de que "los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley"

c) El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y
d) El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamenta y las causas legales que la motivan."

En el mismo orden de ideas, el artículo 72 de la Ley de la materia establece, la suplencia de la queja a favor del recurrente nunca de la autoridad, inflexiblemente; no debió haber admitido la ampliación del informe, pues se encontraría en un caso de invasión de competencia, la Ley señala el trámite, formas y términos de la sustanciación del recurso y no prevé la ficción jurídica inventada por el Sujeto Obligado, en el caso concreto es a la Legislatura Local a quien le corresponde, legislar, hacer leyes en materia de Transparencia, a través del procedimiento Legislativo que única y exclusivamente ellos pueden llevar al cabo.

El Órgano de conocimiento no debió haber dado trámite a la ampliación del informe, pues claramente, se violentan las garantías que establece y prevé el Recurso de Revisión, que se traducen en seguridad jurídica y legalidad, mismas que se encuentran elevadas en rango Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ante Usted C. COMISIONADA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, es de pedirle:

PRIMERO: Tenerme por presentando el presente escrito en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Excluya el "alcance al informe" dadas sus manifiestas vicisitudes.

TERCERO.- A fin de evitar mayores dilaciones al procedimiento, realice su proyecto de resolución, dicten colegiadamente resolución a mi favor, revocando la resolución de fecha veinticinco de Febrero del , año en curso, misma que se identifica con el número de oficio GDUOPE/UJ/254/2009 y así mismo ordene al sujeto obligado obsequie acceso a la información requerida....".

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio del año en curso, la Comisionada Instructora dio cuenta al Comisionado Presidente para que en ejercicio de sus atribuciones, y para efectos de mejor proveer, girara oficio a la Delegación del Instituto Nacional de Antropología e Historia y requiriera a la Dirección General del Centro Histórico, a través de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, a efecto de que certificará o hicieran constar si obra en sus archivos de trámite, solicitud, expediente, documento o constancia que se relacione con la autorización o licencia para producir remodelaciones en el inmueble ubicado en la calle de Bustamante número cuatrocientos diecinueve, de esta ciudad.

DÉCIMO SEGUNDO.-En esa misma fecha, el Comisionado Presidente del Instituto, requirió a la Dirección General del Centro Histórico, a través de su Unidad de Enlace, así como a la Delegación del Instituto Nacional de Antropología e Historia, que certificaran o hicieran constar si obra en sus archivos de trámite, solicitud, expediente, documento o constancia que se relacione con la autorización o licencia para producir remodelaciones en el inmueble ubicado en la calle de Bustamante número cuatrocientos diecinueve, de esta ciudad.

DÉCIMO TERCERO.- Por medio de certificación de fecha catorce de julio del año en curso, realizada por el Secretario General del instituto, se tuvo al Licenciado Policarpo Eduardo García Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Municipio de Oaxaca de Juárez, presentando escrito en el cual desahogó el requerimiento ordenado, manifestando lo siguiente:

(...)

“En atención al oficio numero SG/05/081/2009 recibido el 09 de Junio de 2009 en el cual se nos notifica el acuerdo relacionado con el Recurso de Revisión del numero anotado al rubro y promovido por el C. Amado Manuel Hernández Barcelós donde se nos requiere que por conducto de la Dirección General del Centro Histórico, dependiente de la Coordinación General de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología, certifique o haga constar si obra en sus archivos de trámite, solicitud, expediente, documento o constancia con la autorización o licencia para producir remodelaciones en el inmueble ubicado en la calle de Bustamante numero cuatrocientos diecinueve de esta Ciudad de Oaxaca.

Adjunto al presente la respuesta remitida por la Coordinación General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología y Dirección General de Centro histórico con los oficios CGDUOPE/UJ/746/2009 y DGCH/01389/2009 respectivamente.

Lo anterior con fundamento el articulo 44 fracciones V Y IX en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y demás relativos aplicables...”

Así mismo a su escrito de cuenta, anexó el oficio CGDUOPE/UJ/746/2009, suscrito por el Arquitecto Raúl Corzo Jiménez, Coordinador General de Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología, y el oficio DGCH/01389/2009, suscrito por la Arq. Thelma S. Neri Caballero, Directora General del Centro Histórico, los cuales se transcriben a continuación:

Oficio CGDUOPE/UJ/746/2009.

(...)

“En atención a su oficio número UEAIP/12212009 de fecha 10 de Julio del año 2009 por medio del cual hace referencia y remite el oficio número SG/05/081/2009 de fecha 7 de Julio del año 2009 signado por el Secretario General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, me permito informarle lo siguiente:

La Dirección General del Centro Histórico expidió Licencia de Construcción número LC0991/01 a nombre del C. Elías García Muñoz, por trabajos de mantenimiento y reposición de aplanados en el inmueble ubicado en la calle de Bustamante número 419, Centro Histórico de esta Ciudad, misma que tuvo una vigencia de 6 meses a partir de su fecha de expedición.

Adjunto al presente copia del oficio número DGCH/01389/2009 de fecha 14 de Julio del año 2009 suscrito por la Directora General del Centro Histórico, por medio del cual proporciona la información referida.

.....”

Oficio DGCH/01389/2009.

(...)

“En contestación a su oficio CGDUOPE/UIJ/741/2009 de fecha 13 de Julio del presente año, en el cual solicita se certifique o se haga constar si obra en los archivos de trámites de esta Dirección General del Centro Histórico, solicitud, expediente, documento o constancia que se relacione con la autorización o licencia para realizar remodelaciones en el inmueble ubicado en la calle de Bustamante No. 419, Centro de esta Ciudad, me permito informarle lo siguiente:

Esta dirección General expidió la licencia número LC-0991/01 a nombre del Sr. Elías García Muñoz, por los trabajos de Mantenimiento y reposición de aplanados en el inmueble antes mencionado, con una vigencia de seis meses a partir de la fecha de expedición.

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha 17 de Junio del presente año dictado por el Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

.....”

DÉCIMO CUARTO.- Por medio de certificación de fecha catorce de julio del año en curso, realizada por el Secretario General del instituto, se tuvo al Arqueólogo Enrique Fernández Dávila, Director del Centro INAH Oaxaca, presentando escrito en el cual desahogó el requerimiento ordenado, manifestando lo siguiente:

(...)

Me refiero a su oficio número R.R./015/2009, por el que solicitan se informe o haga constar si obra en sus archivos de trámite: solicitud, expediente, documento o

constancia que se relacione con la autorización o licencia para producir remodelaciones en el inmueble ubicado en la calle de Bustamante número cuatrocientos diecinueve de esta Ciudad de Oaxaca.

Al respecto, comunico a Usted que la información solicitada es pública, con partes confidenciales relativas a datos personales como nombre del propietario del inmueble, domicilio, etc., disponible en forma impresa al público en el archivo de la Sección de Monumentos Históricos del Centro INAH Oaxaca, cita en las calles de Xicotencatl número 410, Colonia Centro, Oaxaca, lugar en que se puede consultar, reproducir o adquirir la información.

Respecto a la información confidencial contenida, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 fracción 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales, cuando éstos se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre que las utilicen para el ejercicio de facultades, atento a lo anterior remito a Usted copia la Licencia para obra No. D-403-77/015 de fecha 26 de enero de 2001.

.....”

Así mismo a su escrito de cuenta, anexó copia de la Licencia para Obra No. D-403-77/015 de fecha 26 de enero de 2001.

DÉCIMO QUINTO. - Por acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, se ordenó poner a la vista del Recurrente la información proporcionada, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles, siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

DÉCIMO SEXTO.- Con fecha siete de agosto del año en curso, el Recurrente se impuso a la vista manifestando lo siguiente:

(...)

“AMADO MANUEL HERNÁNDEZ BARCELOS; promoviendo con el carácter que tengo debidamente reconocido y acreditado en autos del recurso al rubro indicado, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente ocurso, con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 72 fracción 11, segunda parte, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en atención al acuerdo de fecha diecisiete de Julio del año dos mil nueve, notificado por esta autoridad con fecha cuatro de Agosto del presente año y dada cuenta de los informes solicitados por este Instituto mediante acuerdo de fecha diecisiete de Junio del año dos mil nueve, rendidos por

el Director del Centro INAH, recepcionado el día catorce de Julio del año en curso y por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Municipio de Oaxaca de Juárez, fechado y recibido en la misma fecha que el primero de los citados, por este conducto y en cumplimiento a la vista dada a esta parte procesal, me permito hacer las siguientes manifestaciones:

A).- Con fecha catorce de Julio, el Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Oaxaca, presentó ante el Órgano Receptor de este Instituto, el oficio número SJ-403-77/224/2009, en el que se contesta el requerimiento realizado por el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado, en dicho escrito se menciona lo siguiente:

Al respecto, comunico a Usted que **la información solicitada es pública, con partes confidenciales relativas a datos personales como nombre del propietario del inmueble, domicilio, etc.**, disponible en forma impresa al público en el archivo de la Sección de Monumentos Históricos del Centro INAH Oaxaca, cita en las calles de Xicotencatl número 410, Colonia Centro, Oaxaca, lugar en el que se puede consultar, reproducir o adquirir la información.

Así mismo, la licencia para Obra No. D-403-77 emitida por el Centro INAH Oaxaca, Sección de Monumentos Históricos refiere:

Al efecto, fueron presentados solicitud y planos debidamente firmados conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento. La obra autorizada deberá realizarse de acuerdo a las especificaciones y planos sellados y aprobados por esta sección.

Los particulares deberán someterse a las restricciones que en materia de uso de suelo y **otorgamiento de licencia de la Dirección General del Centro Histórico del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.**

B).- Con fecha 14 de Julio del año en curso la Coordinación General de Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología mediante oficio CGDUOPE/UIJ/746/2009, remite la siguiente información:

La Dirección General del Centro Histórico expidió la Licencia de Construcción número LC-0991A101a nombre de Elías García Muñoz, por trabajos de mantenimiento v reposición de aplanados en el inmueble ubicado en la Calle de Bustamante numero 419, Centro Histórico de esta Ciudad, misma que tuvo una vigencia de seis meses a partir de su fecha de expedición.

Con fecha catorce de julio del año en curso la Dirección General del Centro Histórico, mediante contestación al Oficio numero CGDUOPE/UIJ/741/2009, mediante el cual se le solicita que informe si en el inmueble existe Autorización o Licencia para realizar remodelaciones, por lo que la Dirección General del Centro Histórico informa lo siguiente:

Esta Dirección General expidió la Licencia numero LC-0991A/01 a nombre del Sr. Elías García Muñoz, por los trabajos de Mantenimiento y reposición de aplanados en el inmueble antes mencionado, con una vigencia de seis meses a partir de la fecha de expedición.

PRIMERO.- Del inciso a) se demuestra la existencia de una autorización o licencia para realizar remodelaciones en el inmueble ubicado en la Calle de Bustamante número 419 del Centro, Oaxaca, y así mismo el Instituto Nacional de Antropología e Historia, fija el

*criterio de que, si bien es cierto la información solicitada es en parte confidencial,1 en relación a los datos personales, siendo estos, el nombre del propietario del inmueble, domicilio etc., **también lo es que dicha información solicitada es pública**, criterio que ha diferido por parte del sujeto obligado, manifestando en diversas que dicha información es considerada como confidencial.*

Por lo que en el presente caso se actualiza las hipótesis previstas en los artículos 5, 18, 24 Y 26, de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA:

*ARTICULO 5. La interpretación de esta Ley, se hará conforme a los postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Tratados y Convenios Internacionales en la materia, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, **prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados**. Se deberá favorecer la elaboración de versiones públicas para el caso de información que tenga datos personales o información reservada*

ARTICULO 18. La información a que se refiere el artículo anterior sólo podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse la probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

ARTÍCULO 24. Como información confidencial se considerará:

I...

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público;

III...

IV...

V...

***ARTÍCULO 26.** Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial o reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del titular de la información confidencial.*

Toda vez que, en el presente caso se corroboró de manera fehaciente, la existencia de una remodelación en el inmueble en cita, así como la obtención de un beneficio por parte del solicitante de la remodelación, siendo que, en el caso concreto, el solicitante de la licencia omitió señalar que información podría ser considerada como confidencial.

Así mismo, el Instituto no ha resultado de manera motivada y fundada que dicha Información es Confidencial, sino que, únicamente el sujeto obligado ha realizado enunciamentos de la supuesta calidad de la información solicitada, además, que las presunciones realizadas por esta última, no han sido vertidas de manera adecuada, pues carecen en evidencia de fundamentación y motivación.

No. Registro: 177,116

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Septiembre de 2005

Tesis: 1.4o.A.499 A

Página: 1584

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN, LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL QUE OBLIGA AL DE PROTECCIÓN Y AHORRO BANCARIO A PROPORCIONAR INFORMACIÓN A UN GOBERNADO, PREVIA ELIMINACIÓN DE LOS DATOS RESERVADOS, CONFIDENCIALES O CLASIFICADOS.

El artículo 60. de la Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, sin que esto signifique un perjuicio para las entidades públicas o privadas porque el acceso a la información no sólo obliga a proporcionarla o a exhibir la documentación que soliciten los gobernados sino también a difundir la que no sea confidencial, reservada o clasificada, que es la orientación y contenido de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que reglamenta dicha disposición constitucional. Por tales razones, es claro que la resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que obliga al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a proporcionar información, previa eliminación de los datos considerados como reservados, confidenciales o clasificados, no afecta los intereses jurídicos del titular de la información, aun cuando no hubiese dado su consentimiento, por lo que debe sobrepasar en el juicio de garantías que intenta, con fundamento en la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 74, fracción III, de la propia ley de la materia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 487/2004. Banco Capital, S.A., Institución de Banca Múltiple. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Amparo en revisión 528/2004. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 9 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 245/2005. Banco del Centro, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 6 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de mayo de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 76/2007 -SS en que participó el presente criterio.

De lo anterior se infiere, que si bien es cierto la información solicitada tiene ciertas características que la podrían clasificar como confidencial, también lo es, como se demuestra con el informe rendido por la Dirección General del Centro Histórico de Oaxaca de Juárez, que el titular del inmueble en cita, en primer término, solicitó autorización o licencia para realizar modificaciones en el inmueble, de manera tal que, fue concedida tanto por esta Dirección, así como por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, siendo que en el presente caso, el titular del inmueble no hizo señalamientos de que información debía de reservarse, motivo por lo cual se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

SEGUNDO.- *Es de notoria importancia el actuar del Instituto en esta recta final, toda vez que, dentro de la secuela del Recurso de Revisión se han encontrado varias inconsistencias, siendo las más importantes las siguientes:*

a).- El sujeto obligado al rendir el informe solicitado, según las normas del procedimiento dispuestas por la Ley de la materia, estableció textualmente " ... de entregarse la información con la que se cuenta, en este caso la copia del plano de remodelación ya detallado, se haría pública información confidencial, determinándose la confidencialidad en lo siguiente:

" ... ello en virtud de que, el plano de remodelación referido fue entregado en la ventanilla Única de la Dirección General del Centro Histórico para ser analizado, a efecto de emitir el permiso de remodelación correspondiente, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 163 fracción I inciso f), en relación con el artículo 160 del Reglamento General de Aplicación al Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, y cuyo trámite sólo corresponde al Personal de la Dirección General del Centro Histórico conocer dicho plano, y como se expresó en el inciso anterior se refiere a datos personales ... "

b).- Con fecha veintiséis de Mayo, la Unidad de Enlace del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, presentó ante el órgano receptor de este Instituto un "informe complementario" o "alcance al informe", por medio del cual mencionan, entre otras cosas:

I " ... Jefe de la Unidad Jurídica de la Coordinación General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, con fundamento a los artículos 26 último párrafo, 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicitó al propietario ubicado en 8ustamante número 419 en el Centro Histórico, emitir por escrito su consentimiento o manifieste su negativa para brindar la información, solicitada por el recurrente ... "

II "... El sujeto obligado el C. Arq. Raúl Corzo Jiménez Coordinador General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, informó y adjuntó a esta Unidad de Enlace, la respuesta escrita del propietario del inmueble ubicado en la calle de 8ustamante numero 419 en el Centro Histórico de esta ciudad, y que al texto menciona... "que no ha efectuado remodelación alguna en el interior de su propiedad por lo que no hay información que proporcionar al C. Amado Manuel Hernández Barcelos".

c).- Con fecha catorce de Julio del año en curso la Dirección General del Centro Histórico, mediante contestación al oficio número CGDUOPE/UJ/741/2009, en el cual se le solicita que informe, si en el inmueble existía autorización o licencia para realizar remodelaciones, la Dirección General del Centro Histórico informa lo siguiente:

Esta Dirección General expidió la Licencia numero LC-0991A/01 a nombre del Sr. Elías

García Muñoz, por los trabajos de Mantenimiento y reposición de aplanados en el inmueble antes mencionado, con una vigencia de seis meses a partir de la fecha de expedición.

De lo anterior se infiere que la autoridad (sujeto obligado) actúa de mala fe, o bien parecería que no hacen su trabajo o no entienden el carácter con que se ostentan, "servidores públicos" puesto que, en primer término afirma tener en su poder dicha información, aduciendo que no puede ser entregada, porque la información solicitada es de carácter confidencial; en segundo lugar tenemos que, la Autoridad en su "informe complementario" o en su "alcance al informe", le da vista al propietario del inmueble, para que informe si, ha realizado alguna modificación en su inmueble, posición carente de sustento legal alguno, toda vez, que la Autoridad tiene a su cargo las Instituciones idóneas, partes integrantes de la Administración Pública Municipal, para recabar dicha información, negando en consecuencia, su existencia; por último, el Instituto atendiendo a su calidad específica, a efecto de proveer cabalmente sobre la controversia, solicita informes tanto al sujeto obligado, como al Instituto Nacional de Antropología e Historia, en la inteligencia de las funciones desempeñadas por este, el cual, respondiendo de manera sencilla pero eficaz, rinde informe en cuyo cuerpo se detalla la información requerida, incluso, especifica en un razonamiento lógico-jurídico que la información citada es pública pero con partes confidenciales, tal y como esta parte procesal había manifestado en los alegatos correspondientes a la polémica suscitada, pues el interés no era conocer los datos personales del propietario del bien inmueble, sino únicamente saber si hubo remodelaciones y constatarlas, aun mas, propone un domicilio y los medios para allegarse de dicha información, posición que dista mucho del actuar de las Autoridades.

Tal hecho, resulta lamentable, tener que llegar hasta esta instancia en donde una dependencia seria y de compromiso social indudable, como es el Instituto Nacional de Antropología e Historia, de muestra de cómo hacer las cosas, a contrario del sujeto obligado, en el supuesto de dominio sobre la materia, quien durante el desarrollo del procedimiento mediante el cual se resuelve el Recurso de Revocación de merito, ha caído en inconsistencias y contradicciones en más de una ocasión, es decir, cuenta con criterios volubles, de escrito a escrito, pues todos difieren en sustancia, lo que invariablemente se traduce en violaciones a dispositivos legales de observancia primigenia.

Es así, como este Instituto podrá advertir la razón que en derecho asiste al suscrito, pues de las constancias de autos, podrán dar cuenta, que no hay impedimento alguno para no obsequiar la información que origina la presente causa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ante Usted C. COMISIONADA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, es de pedirle:

PRIMERO.- Tenerme por presentando el presente escrito en tiempo y forma.

SEGUNDO.- A fin de evitar mayores dilaciones al procedimiento, realice su proyecto de resolución, dicten colegiadamente resolución a mi favor, revocando la resolución de fecha veinticinco de Febrero del año en curso, misma que se identifica con el número de oficio CGDUOPE/UJ/254/2009 y así mismo ordene al sujeto obligado obsequie acceso a la información requerida....".

DECIMO SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de agosto del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127

del código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, la Comisionada Instructora acordó poner los autos a la vista de las partes por el término de tres días, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido el plazo, hubiesen o no formulado alegatos, se declararía cerrada la Instrucción.

DÉCIMO OCTAVO.- Por certificación de fecha veintiséis de agosto del año en curso, hecha por el Secretario General del Instituto, se tuvo al recurrente presentando escrito en el cual dio cumplimiento al acuerdo de fecha catorce del mismo mes y año, y que a continuación se transcribe:

(...)

“AMADO MANUEL HERNÁNDEZ BARCELOS; promoviendo con el carácter que tengo debidamente reconocido y acreditado en autos del recurso al rubro indicado, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente ocurso, con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estado Unidos mexicanos, 72 fracción II, segunda parte, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en atención al acuerdo de fecha diecinueve de Agosto del Año en curso, notificado al suscrito con fecha veintiuno del mismo mes y año, en cumplimiento a la vista dada a esta parte procesal, me permito manifestar lo siguiente:

Tomando en consideración que con fecha dieciocho de mayo del dos mil nueve y con fundamento el artículo 72 fracción II, segunda parte, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se esgrimieron alegatos por parte del suscrito, en donde de manera pormenorizada se establece, el por que es viable concedernos dicha información, por lo tanto, solicito que el escrito de referencia suscrito por el compareciente, sea tomado en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente.

*Asi mismo, solicito sea tomado en consideración en vía de **ALEGATOS**, el escrito de fecha cinco de junio del año en curso, mismo que solicito se tenga por reproducido como si a la letra se insertare en este apartado, el cual en obvio de repeticiones y por economía procesal no se transcriben.*

Por otra parte y tomando en consideración que el trámite del presente recurso ha rebasado con exceso los términos previstos por la Ley de la Materia, solicito que el proyecto de resolución y la misma, se dicten en tiempo y forma, lo anterior tomando en consideración que esta autoridad esta obligada a observar los principios de impartición de justicia pronta y expedita, los cuales han sido elevados a categoría de Garantía Constitucional y mismo que prevé el artículo 17 de la Carta Magna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ante Usted C. COMISIONADA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, es de pedirle:

PRIMERO.- *Tenerme por presentando el presente escrito en tiempo y forma.*

SEGUNDO.- *A fin de evitar mayores dilaciones al procedimiento, realice su proyecto de resolución, dicten colegiadamente resolución a mi favor, revocando la resolución de fecha veinticinco de Febrero del año en curso, misma que se identifica con el número de oficio CGDUOPE/UIJ/254/2009 y así mismo ordene al sujeto obligado obsequie acceso a la información requerida.”*

DECIMO NOVENO.- En este asunto, las pruebas ofrecidas por el recurrente y por el sujeto obligado fueron: documentales, las cuales se tuvieron por presentadas en tiempo y forma, admitidas, y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I última parte de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59 fracción II del Reglamento Interior, la Comisionada Ponente declaró cerrada la Instrucción con fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve y el expediente se puso en estado de resolución para presentar el correspondiente proyecto de resolución, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día cuatro de septiembre del año en curso.

VIGÉSIMO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el dieciocho de septiembre del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha octubre seis de dos mil nueve, para efectos de la celebración de la Sesión Pública de Resolución, el nueve de octubre del

año en curso, notificando por vía ordinaria a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 3, 13, de la Constitución Local; 6, de la Constitución Federal; 1, 4 fracciones I II, y III, 5, 6, 9, 24, fracción II, 43, 44, 47, 53, fracción I, II, V, XI, XXIV, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, 76 y Quinto transitorio, de la Ley de Transparencia; y 46, 47, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, fracción III, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior.

SEGUNDO.- El recurrente, **C. AMADO MANUEL HERNÁNDEZ BARCELOS**, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo a quien el Sujeto Obligado le notificó la contestación a la solicitud de información que ahora impugna.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia, o bien, en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 74 y 75 de dicho ordenamiento, dado que su estudio es de orden público.

- A) El recurso de revisión presentado satisface los requisitos que señala el artículo 71 de la Ley de Transparencia toda vez que consta por escrito; contiene el nombre de la recurrente; señala

como medio para recibir notificaciones su correo electrónico; expresa el acto del Sujeto Obligado que motiva la interposición del recurso y su fecha de notificación; señala con precisión el Sujeto Obligado que dictó el acto que se impugna; narra los hechos que constituyen los antecedentes del acto que se impugna; y expresa los motivos de inconformidad que le causa la contestación que reclama.

- B) El agravio del recurrente, de acuerdo con su escrito recursal y en suplencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 70 de la Ley de Transparencia, lo constituye la **violación a su derecho de acceso a la información**, consagrado en el artículo 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3 y 13 de la Constitución Local, y los numerales que van del 57 al 67, de la Ley de Transparencia, al expresar que con fecha trece de marzo del año que transcurre la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado dio contestación a su solicitud de información de veinte de febrero del presente año, negando el otorgamiento de la información solicitada.

A juicio de este Pleno, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 68 y 69, de la Ley de Transparencia permite darle la razón al recurrente.

Por una parte, dichos numerales disponen que el solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas, **si no están de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto** obligado al notificarle la inexistencia de los documentos solicitados, o bien, **por la negativa de acceso a la información** o por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien, esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuesto para la entrega de la misma, por lo que, se desprende que en la especie, el recurso es procedente en términos del artículo 68,

segundo párrafo, referente a considerar la negativa de la información.

C) Respecto al requisito de procedibilidad en razón del tiempo, el recurrente presentó su recurso dentro de los quince días hábiles previstos por la ley, toda vez que la notificación del acto reclamado la hizo el Sujeto Obligado el trece de marzo del año en curso, por lo que el plazo para su interposición transcurrió del dieciséis de marzo al trece de abril, y el recurrente lo presentó el uno de abril, fecha que se ubica dentro del plazo referido.

Por lo anterior, es obvio que el presente recurso satisface los requisitos formales requeridos por la ley para su debida admisión y sustanciación, de modo que es procedente entrar al estudio de fondo del asunto.

CUARTO.- La "litis" en el recurso que se analiza se constriñe a determinar si la respuesta del sujeto obligado respecto a la negativa de entregar la información solicitada, es conforme a las leyes aplicables y si es apegado a las leyes de la materia el no conceder copia certificada de la misma, al considerar que tales documentos son confidenciales, dado que contienen datos personales. En su caso, se trata también de precisar los términos en que la solicitud, de ser el caso, debe ser satisfecha.

Del recurso de revisión y la solicitud de información original, por un lado, y del informe escrito, en particular la respuesta e información proporcionada por el Sujeto Obligado, por el otro, se tiene que el agravio hecho valer por el hoy recurrente es **PARCIALMENTE FUNDADO**, conforme con el estudio de los motivos de inconformidad y los conceptos de violación, al tenor de los siguientes razonamientos:
El C. AMADO MANUEL HERNÁNDEZ BARCELOS, hoy recurrente, solicitó al Sujeto Obligado:

“... PLANO DE REMODELACIÓN DEL BIEN INMUEBLE MARCADO CON EL NÚMERO 419 DE LA CALLE DE BUSTAMANTE EN EL CENTRO DE ESTA CIUDAD (UBICADO FRENTE AL JARDÍN SAN FRANCISCO).

FECHA EN QUE INICIARON LAS CONSTRUCCIONES EN EL INMUEBLE ANTERIORMENTE CITADO.

FECHA EN QUE CONCLUYERON LAS REMODELACIONES EN EL INMUEBLE CITADO.

JUSTIFICACION O PROPÓSITO DE LA REMODELACIÓN DEL BIEN INMUEBLE MULTICITADO.

FORMA DETALLADA EN QUE CONSISTIÓ LA REMODELACIÓN QUE SUFRIÓ EN EL INTERIOR INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE DE BUSTAMANTE NUMERO 419 EN EL CENTRO DE ESTA C....”.

En la respuesta a su solicitud, el Sujeto Obligado le contesta que: *“... no es posible obsequiar dicha información, debido a que esta información corresponde a un inmueble de propiedad particular, y al ser parte del patrimonio de una persona, se refiere a la vida privada- Información Confidencial; lo anterior es con fundamento en los artículos 23, 24 fracción I y 26, 44, 57, 58, 61, 62, 63, 64 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y al artículo 28 del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Oaxaca de Juárez....”.*

Por lo que para la debida resolución de la cuestión, se exponen en síntesis los motivos de inconformidad en que basa su agravio el recurrente, cuyas constancias ya fueron transcritas en el capítulo de considerandos de este fallo.

A) El impugnante en su recurso expresa que solicitó la información señalada, el veinte de febrero del año que transcurre y que la negativa de otorgar la información, por parte del sujeto obligado, viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 18, 23, 24 fracción I, II segundo párrafo y 26 de la Ley de Transparencia 27, 28 fracción I, del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez por las siguientes razones:

- 1) una indebida fundamentación de la resolución que niega la información por parte del Sujeto Obligado, la cual considera un acto de molestia e invoca diversas jurisprudencias que fundamentan el acto de molestia del Sujeto Obligado, y que por lo tanto, se transgrede su garantía de seguridad jurídica, además que

desde su punto de vista la información que él solicita es de naturaleza pública, por ser información que obra en el archivo de una dependencia pública y porque el titular de la misma no señaló, al entregar los documentos en la ventanilla única de la Dirección General del Centro Histórico, que en estos consta información de naturaleza confidencial, además por tratarse de un bien ubicado a un conestado del Templo de San Francisco, inmueble determinado como monumento histórico, por lo que se violan en su perjuicio lo establecido en los artículos 4, 5, 24, fracción I, y II, y 26, de la Ley de Transparencia.

- 2) Menciona, que los motivos de la Ley de Archivos, precisados en sus artículos 3, 4 y 25, como son la promoción de la conservación, difusión, acceso y consulta de los documentos e información administrada por los sujetos obligados y la promoción de la preservación, difusión acceso y consulta de los acervos, se ve también transgredida.
- 3) Que todo lo anterior transgrede en su perjuicio lo contenido en el artículo 6, Constitucional, el cual garantiza a todo ciudadano el derecho a la obtención de todo tipo de información que se halle en los archivos de las dependencias gubernamentales.

B) En la contestación correspondiente a la vista del informe rendido por el Sujeto Obligado a este Instituto, señala que:

- 1) Continúa sosteniendo la indebida fundamentación de la respuesta por parte del sujeto obligado y que se transgrede el artículo 5 de la Ley de Transparencia
- 2) Que como lo menciona la Ley de Transparencia, no opera en beneficio, suplir las omisiones o errores cometidos por las autoridades, al contrario este beneficio opera para los particulares, como lo establecen los artículos 70 y 71, de la ley, si se le concediera esta facultad a la autoridad se violenta el derecho a la seguridad jurídica del gobernado y se le colocaría en estado de indefensión frente a la autoridad.

- 3) Que conforme al artículo 26 de la Ley de transparencia, al haber realizado un trámite del cual se obtuvo un beneficio, y al no precisar la calidad de la información que entregaba (confidencial o reservada), se tendrá que aplicar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, como lo prevé el artículo 5 de la ley en cita.
- 4) Que no argumenta bien la Autoridad la clasificación de información reservada que hace con base en el artículo 18 de la Ley de Transparencia.
- 5) Que es visiblemente inoperante e incongruente el artículo 6, fracción II, de la ley de datos que aduce el Sujeto Obligado.
- 6) Que se violan en su perjuicio los artículos 3, fracción I, y 9, fracción III, 26 y 57 de la Ley de Transparencia, ya que al tratarse de un inmueble patrimonio de la humanidad se advierte público y no se justifica la negativa de la entrega de la información;

C) A la vista del Oficio remitido por parte del Sujeto Obligado a este Instituto, por medio del cual hace del conocimiento que solicitó el permiso al titular de los datos, para que de ser posible estos fueran entregados en las copias certificadas solicitadas, y que el mismo manifiesta que no ha efectuado remodelación alguna en el interior de su propiedad por lo que no hay información que proporcionar al hoy recurrente, e incluso aporta su teléfono para, de ser el caso, llevar a cabo una visita ocular, el recurrente contesta la vista de la siguiente forma:

- 1) Continúa sosteniendo la indebida fundamentación de la respuesta por parte del sujeto obligado, que el Sujeto Obligado debió corroborar la existencia de dicha remodelación, con la Dirección General del Centro histórico, y en caso de existir la información, hacerle saber de la solicitud y preguntarle al propietario del inmueble si daba su consentimiento para proporcionarla.

2) Que el informe complementario o alcance al informe, se encuentra fuera del procedimiento relativo al recurso de revisión, ya que en la ley no se prevé dicho recurso y que por lo mismo es ilegal, no debió ser admitido, ya que se violentan las garantías de seguridad jurídica y legalidad.

D) A la vista que se le dio de los oficios remitidos por el INAH y la Unidad de Enlace del Municipio de Oaxaca, de Juárez, por medio del cual cumplían con el requerimiento realizado por este Órgano Garante, y proporcionaban el número de licencia expedido a favor del propietario del predio al que se refieren los planos de la solicitud en cuestión, el recurrente expone lo siguiente:

- 1) Sigue argumentando la indebida fundamentación del Sujeto Obligado y citando los preceptos de la Ley de transparencia, que arguye se violan en su perjuicio.
- 2) Aduce además, fundamentándose en una jurisprudencia, que debe entregársele la información solicitada en versión pública, previa eliminación de datos reservados, confidenciales o clasificados.
- 3) Señala que conforme con lo contestado por el INAH, la información solicitada es pública, criterio que difiere con la apreciación del Sujeto Obligado que la considera confidencial, y que además el titular de la misma no hizo señalamiento alguno de que esta fuera confidencial

En cuanto a los alegatos propiamente dichos, esgrimidos por el recurrente en tiempo y forma, solicita que se tomen en cuenta, al momento de resolver, los escritos de fecha dieciocho de mayo y cinco de junio del presente año. Que no hay impedimento alguno para no obsequiar la información que origina la presente causa, por lo que debe revocarse la resolución de fecha veinticinco de febrero del año en curso.

El pleno de este Consejo considera que los motivos de inconformidad en que basa su impugnación el hoy recurrente, pueden ser estudiados en conjunto, sin que esto sea lesivo a los derechos del impugnante, por lo que procede al estudio de los mismos:

CUESTIÓN DE FONDO: LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN QUE ADUCE POR CUANTO A LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.

Como ya se citó anteriormente, el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud, motiva su negativa en que la información corresponde aun inmueble propiedad de un particular, y al ser parte de su patrimonio, se refiere a la vida privada, fundamentando su respuesta en los artículos 23, 24 fracción I y 26, 44, 57, 58, 61, 62, 63, 64 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y al artículo 28, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Para abordar integralmente este motivo de inconformidad del recurrente, este órgano garante estima necesario valorar la motivación y fundamentación de la respuesta dada por el Sujeto Obligado; en este tenor, es importante mencionar que si bien el Sujeto Obligado motiva su negativa en el hecho de que la información a la que se refiere la solicitud se encuentra en el supuesto de información confidencial, por tratarse de documentos relacionados con un bien inmueble de propiedad privada y que, por lo mismo, al ser parte integrante del patrimonio de un particular, se refiere a la vida privada, la justificación a Juicio de ese Instituto, en parte es correcta, pero incompleta, de igual manera la fundamentación es errónea, conforme a los siguientes argumentos:

En principio, la clasificación que manifiesta el Sujeto Obligado es correcta, toda vez que la solicitud versa sobre i) El plano de

remodelación del bien inmueble marcado con el número 419 de la calle de Bustamante en el centro de esta ciudad (ubicado frente al jardín San Francisco); ii) La fecha en que iniciaron las construcciones en el inmueble anteriormente citado; iii) La fecha en que concluyeron las remodelaciones en el inmueble citado, y, iv) la justificación o propósito de la remodelación del bien inmueble multicitado, datos que se encuentran protegidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, así como, los lineamientos respectivos que fueron debidamente publicados por el Instituto y aparecen en su página electrónica.

Como bien lo manifiesta el Sujeto Obligado en su respuesta, aún cuando la misma es motivada de manera incompleta y su fundamentación es, en cierto sentido, errónea, este Órgano Garante afirma que la información solicitada por el recurrente es información de la clasificada por la ley como confidencial, de acuerdo con los artículos aplicables de la ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Oaxaca, como a continuación se demuestra.

De una correcta interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 3, fracciones IV, y VII, y artículo 23 de la Ley de Transparencia, se infiere que esta ley da pautas generales que la Ley de Protección de Datos regula de manera puntual y concreta sobre el contenido de dicha información, información que, cómo se observa, se divide en datos personales concernientes a la vida privada y a la vida pública del titular de los mismos y que la Ley de Protección de Datos definirá como datos públicos. Según puede advertirse el legislador introduce confusión al definir la información confidencial, ya que en el artículo 23 se dice que “...se refiere a la vida privada y datos personales...”, sin embargo de una correcta interpretación de este artículo, en concordancia con la fracción VII, del artículo 3, supra indicado, se llega a la conclusión que la información confidencial se refiere a cierto tipo de datos personales, pues el género son los datos personales, y sus

especies son a) datos personales públicos, b) datos de la vida privada, y c) datos de la vida íntima o sensibles.

Así, los datos personales se definen por el artículo 3 de la ley en comento como: *Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;* datos que se dividen en públicos y de la vida privada en íntimos o sensibles .

Como se observa la fracción VII, del artículo 3, de la Ley de Transparencia define los datos de la vida íntima o sensibles y los datos de la vida privada, al establecer que será información confidencial **la información** en poder de los sujetos obligados **cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón de sus funciones**, así como **la información relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia**, dicho artículo se refiere a los datos íntimos y de la vida privada siendo datos de la vida íntima o sensibles los referidos en la primera parte de la fracción y datos de la vida privada los de la segunda parte.

Como puede observarse, el ordenamiento jurídico establece dos tipos de datos que integran la clasificación de la información confidencial, sin embargo, al desarrollar la ley de protección de datos, se introduce una confusión al reducir la información confidencial a sólo un tipo de datos: los datos sensibles, de modo que hay contradicción en los términos legales ya que la ley de transparencia refiere a datos personales y de la vida privada (art. 23), confundiendo el genero con la especie, y la Ley de Protección de Datos corrobora lo expuesto al definir en un primer término los datos personales y luego la clasificación de los mismos en datos personales públicos y sensibles

(Art. 6, fracciones I, II y III de la Ley de Protección de Datos Personales).

Ahora bien, la clasificación que hace la Ley de Protección de Datos en sólo dos tipos es funcional para la protección de los mismos, ya que al establecer qué **datos** integran los **datos públicos** se clarifica totalmente que los “públicos” son aquellos que están **calificados como tales por la ley, la Constitución, y todos los que no sean sensibles**, así como **aquellos contenidos en documentos públicos, en sentencias ejecutoriadas que no tengan el carácter de reservadas y los relativos al estado civil de las personas** (art. 6, fracción II, de la Ley de Protección de Datos).

Este mismo numeral, en su fracción III, establece qué datos personales son datos sensibles: Los que por su naturaleza íntima o confidencial revelan origen racial y étnico, o bien, que estén referidos a las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencia o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales.

Será al establecer el nivel de protección que tenga un dato personal sensible cuando podremos distinguir entre dato confidencial de la vida privada pero no íntima o sensible, *strictu sensu*, y que goza de nivel intermedio de protección, y dato sensible *strictu sensu*, que goza de un nivel de protección alto.

Por lo que conforme con dicho artículo 6, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales, en relación con la Ley de Transparencia, los datos públicos serán parte de la información pública, de acuerdo con lo que establezca la Constitución y las leyes, así como el fin y propósito para el que fueron recolectados por la institución pública de que se trate esto último, de acuerdo a los principios para la obtención y el tratamiento de los datos personales,

en el caso son aplicables: a) principio de calidad de la información, que prescribe que los datos personales recabados y su tratamiento deben ser veraces, adecuados, pertinentes y **no excesivos**, en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido; b) principio de consentimiento, que señala que toda transmisión de datos personales deberá contar con el consentimiento de su Titular. Dicho consentimiento deberá otorgarse en forma libre, expresa e informada.

Todo lo anterior permite arribar al siguiente postulado: por regla general y conforme con el principio de privacidad, los datos personales son de naturaleza privada y por excepción, hay datos denominados “datos públicos” relacionados con el fin con el fin o propósito específico para su obtención y tratamiento.

Por lo tanto, la confidencialidad de los datos en que el Sujeto Obligado basa su negativa se encuentra inmersa en el artículo 24 de la Ley de Transparencia, pero no en la fracción I, que aquél hace valer, sino en la fracción II, primera parte; en tanto que la segunda parte, en la que el recurrente basa su petición y que, según manifiesta, debe fundamentar la resolución de la autoridad, tampoco es aplicable al caso. En este orden de cosas, si el artículo 6, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales prescribe que son datos públicos los contenidos en documentos públicos y, por lo tanto, forman parte de la información pública, y además doctrinalmente sabemos que la información pública sólo admite excepciones debidamente establecidas en las leyes, es decir, que las excepciones son de estricto derecho, entonces el artículo 24 representa una excepción a los datos personales que se encuentran en posesión o son generados por los sujetos obligados, en razón de la función pública que cumplen, por lo que, con justa razón, todo operador de la ley los consideraría información pública. En este sentido, es menester ilustrar el contenido del artículo citado.

Así, siendo que toda la información contenida o generada por los Sujetos Obligados es pública, conforme con el principio de máxima publicidad, esta debe ser ponderada, en tratándose de datos personales, con el principio de máxima privacidad de los mismos, por lo que, por excepción, la información sobre datos personales contenidos en documentos públicos no serán datos públicos y se considerará información confidencial de acuerdo con el artículo 24 de la Ley de Transparencia:

(...)I.- La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados;

Esta fracción alude a aquellos datos personales sensibles que son necesarios para el trámite de los particulares o funciones de los Sujetos Obligados, y que son entregados por el titular con el carácter de información confidencial.

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

Esta fracción se refiere a aquellos datos que por la naturaleza de las funciones de la Institución son entregados por los titulares a los sujetos obligados, que no se subsumen dentro de los datos públicos, y, por lo mismo, sólo pueden ser difundidos con el consentimiento de los titulares, es decir, que a la hora de recabarlos y explicarles el fin o propósito no se le comunicó que podían ser transmitidos y, si por alguna razón necesitan transmitirse, necesariamente debe requerirse el consentimiento del titular de los mismos, ya que la ley que regula su recogida y tratamiento por parte del Sujeto Obligado que los tiene en posesión no prevé su divulgación, ni ninguna otra ley relativa al caso.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público;

Estos son los datos que la doctrina española denomina datos en fuentes de acceso público y la argentina como datos de acceso público irrestricto, y que tampoco aplica al caso que se está resolviendo por las siguientes razones:

Los registros públicos son aquellos que la administración pública denomina como tales, ejemplo de ellos son el Registro Público de la

Propiedad, el Registro Civil, el Registro de Comercio, por lo que el recurrente, antes solicitante, no se dirigió a un Registro, sino a la Coordinación General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología y a la Dirección del Centro Histórico del Municipio de Oaxaca de Juárez.

En tanto que las fuentes de acceso público son: el diario o periódico oficial, en su caso, el directorio telefónico y la lista de las personas que pertenecen a los colegios de profesionistas, pero sólo el listado de los nombres, lo anterior en razón de que estos pueden ser conocidos por cualquier persona, y cualquier persona puede tener acceso directo sin necesidad de demostrar su interés jurídico o legítimo a los datos contenidos en estos documentos.

III. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, profesional, fiduciario o fiscal, en los términos de las leyes respectivas;

Por la naturaleza de la información, el mismo calificativo deja explícito el porque de su confidencialidad, esto es, en razón de la secrecía y conforme a la regulación específica.

IV. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;

Dado que la información a que se refiere esta fracción es parte del patrimonio del titular, los derechos reservados forman parte del patrimonio de una persona física en el tiempo determinado por la legislación específica; posteriormente, y según el objeto sobre el que recaigan los derechos, pasa a formar parte del dominio público o patrimonio de la humanidad.

V. Las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos obligados a presentarlas, salvo cuando éstos autoricen su difusión.

Esta fracción protege el dato sensible relativo al patrimonio de los servidores públicos y deja abierta la posibilidad de su publicación a la autorización que de ella acuerden sus titulares, sin embargo, como se ha observado en otras entidades federativas, en aras de la transparencia algunos servidores públicos sí autorizan la difusión de esta información.

Todo lo anterior deja claro el tipo de datos que no pueden ser considerados datos públicos, aún cuando estén contenidos en archivos o documentos públicos y en posesión de los Sujetos Obligados.

Ahora bien, el nivel de protección de los datos sensibles se encuentra establecido en los LINEAMIENTOS DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES publicados por este Instituto, y que en el lineamiento trigésimo octavo establecen como niveles de seguridad de los datos personales los siguientes:

(...)

Niveles de seguridad:

Básico.- Se entenderá como tal, el relativo a las medidas generales de seguridad cuya aplicación es obligatoria para todos los sistemas de datos personales. Dichas medidas corresponden a los siguientes aspectos: documento de seguridad, funciones y obligaciones del personal que intervenga en el tratamiento de los sistemas de datos personales, registro de incidencias, Identificación y autenticación, control de acceso, gestión de soportes, y copias de respaldo y recuperación.

Correspondiendo a la siguiente clasificación los datos de:

- a) Identificación
- b) Laborales y seguridad social.

Medio.- Se refiere a la adopción de medidas de seguridad cuya aplicación corresponde a aquellos sistemas de datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales, así como a los sistemas que contengan datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo. Este nivel de seguridad, de manera adicional a las medidas calificadas como básicas, considera los siguientes aspectos: Responsable de seguridad, auditoría, control de acceso físico y pruebas con datos reales.

Corresponden a esta clasificación los datos:

a) Patrimoniales.

b) Sobre procedimientos administrativos en forma de juicio y/o jurisdiccionales.

c) Académicos y profesionales.

d) Tránsito y movimientos migratorios;

Alto.- Corresponde a las medidas de seguridad aplicables a sistemas de datos concernientes a distribución de soportes; registro de acceso; y telecomunicaciones.

Corresponden a esta clasificación los datos:

a) Ideológicos

b) Los relativos a la salud

c) Las Características personales

d) Las características físicas

e) La vida sexual

f) Origen racial o étnico

Las medidas de seguridad a las que se refiere el numeral anterior constituyen los mínimos exigibles, por lo que los Sujetos Obligados adoptarán las medidas adicionales que estimen necesarias para brindar mayores garantías en la protección y custodia de los sistemas de datos personales. Por la naturaleza de la información, las medidas de seguridad que se adopten serán consideradas confidenciales y únicamente se comunicará al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable. (...)

Así, la información solicitada por el hoy recurrente se refiere a datos sensibles cuyo nivel de protección es el medio, por referirse a datos patrimoniales, sin que el nivel de protección lleve a establecer que pueda tratarse de información de naturaleza pública, pues, como ya se especificó son datos públicos los que la Constitución y las leyes determinen como tales y que no sean sensibles conforme a la Ley de Protección de Datos Personales, lo mismo que los **contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas no clasificadas como reservadas y los relativos al estado civil de las personas.**

Por todo lo aquí clarificado, pasaremos ahora a demostrar la indebida fundamentación de la respuesta por parte de la autoridad.

La información solicitada por el hoy recurrente se clasifica dentro de los datos de la vida privada, pues se refiere a datos concernientes al patrimonio del titular de los mismos, tomando en cuenta que la información consiste en el plano de remodelación del bien inmueble marcado con el número 419 de la calle de Bustamante en el centro de esta ciudad, y que los planos arquitectónicos de viviendas, ya sea para edificar una nueva o remodelar una ya existente, se refieren a:

"...la representación de la arquitectura: de sus conceptos y de sus sistemas constructivos. El plano es un sistema de comunicación indispensable de todos los agentes que intervienen en el hecho arquitectónico. Su expresividad, precisión y universalidad justifican la necesidad de su conocimiento."¹

Cuando las personas piensan en construir sus viviendas, deben tomar en cuenta que la construcción se divide en 2 partes: PLANEACIÓN Y OBRA:

PLANEACION

1. MEDIO FISICO: Si tengo un terreno debo considerar para su diseño, si es plano o accidentado, su orientación, colindancias, vistas agradables y no aprovechables, vialidades, servicios (agua, drenaje, luz, teléfono etc.)
2. ESPACIOS: Son las **necesidades o requerimientos de la familia que los traduciremos en los lugares a habitar (sala, cocina, recámara principal, salón juegos etc.)**
3. ECONOMICO: Corresponde a las posibilidades económicas con que cuenta para la realización de su construcción.

¹ "Cómo interpretar un plano" de Maria Del Mar Cenalmor. En: http://www.librosnavlan.es/product_info.php?products_id=9996

4. **PROYECTO ARQUITECTONICO:** Se realiza un diseño que cumpla con los puntos anteriores (1,2,3)
5. **PROYECTO EJECUTIVO:** Se diseñan los planos necesarios para la ejecución de la obra, Arquitectónicos (**plantas, cortes, fachadas**), Electricidad (apagadores, contactos, **alarmas, teléfono, tv.**), Plomería (agua caliente, fría y drenaje), Estructurales (cimentación, armado losas, columnas, trabes etc.). Además le entregamos la maqueta virtual para que con su computadora pueda recorrerla y disfrutarla desde todos los ángulos y vistas posibles, cuando quiera.
6. **PRESUPUESTO OBRA:** Se entrega junto con el proyecto ejecutivo.² (...)”.

Dibujo Arquitectónico: *El dibujo de arquitectura es un lenguaje gráfico constituido esencialmente por líneas y símbolos, concebidos en tal forma que no sea posible dar lugar a distintas interpretaciones.*

En general, un dibujo arquitectónico se hace con el fin de indicar cómo se deberá construir una vivienda o un edificio, y para demostrar también cuál será su aspecto una vez terminada su ejecución.

En él se deben consignar todas las informaciones necesarias, tales como dimensiones, proporciones, orientaciones, etc.

El dibujo arquitectónico lo podemos dividir en tres grupos:

(...)

- *Planos de obra: los planos de obra contienen los datos referidos a la estructura y al edificio mismo. Estos datos contribuyen las instrucciones que el proyectista da al constructor y deben considerarse de tal forma, que este último pueda trabajar libremente sin interrumpir la obra para formular consultas.*

Los planos de obra incluyen el dibujo de plantas, techos, sótanos fundaciones, elevaciones, varias secciones y la ubicación del edificio.

En todo plano arquitectónico debe figurar:

1-Dimensiones de las partes visibles de la estructura y contornos de los objetos situados en planos ubicados debajo de aquél en que se ha efectuado el corte.

Las dimensiones horizontales se consignan en los planos de planta y las verticales en las secciones y elevaciones.

2-Tipo y terminación de la construcción y descripción de los materiales a utilizar.

*3-Indicación y dimensiones de los límites de todo equipo especial, así como la **ubicación de aberturas, escaleras, etc.***

Construcción de una vivienda

Al realizar el proyecto de construcción de cualquier tipo de edificación se debe dar respuesta a una serie de demandas y de condiciones:

- *El programa de necesidades determinado por el propietario **derivará del número de miembros del grupo familiar, que será un factor determinante en el número de dormitorios y baños que se habrán de proyectar.***

²

- *Las condiciones fijadas por la construcción de inmuebles y que limitan la superficie de construcción dentro de la parcela, el volumen edificable, las alturas posibles, el número de plantas permitidas, la separación con respecto a los distintos linderos, la fachada, etc.*
- *Las condiciones que presenta la naturaleza: la topografía del terreno, la vegetación, el clima, la orientación.*

Planos de Planta

Es la sección horizontal donde se representan muros, puertas, ventanas, etc. a una altura tal que permite establecer las numerosas particularidades referidas a su construcción.

Un plano de planta, en arquitectura e ingeniería, es la vista de arriba de una construcción o edificio.

*La planta puede ser **de techo**, cuando es lo que se desea representar o lo que para nosotros es más importante. La planta **de piso** es la vista de arriba del edificio, pero sin el techo.³*

Dado que el inmueble sobre el que se pretendió llevar a cabo la remodelación, forma parte del patrimonio del titular de los datos, es lógico suponer que los planos expresan parte de los datos referidos al patrimonio sobre el que versa dicha información, máxime que como se ha establecido, dichos planos al ser interpretados revelan los accesos, espacios, escaleras y fachadas de la vivienda del titular de los datos, situación que dejaría expuesta la integridad del patrimonio o incluso de la vida del particular, ya que su seguridad podría ser vulnerada, si el Sujeto Obligado otorgará dicha información.

Es verdad como lo manifiesta el recurrente, que dicha información integra documentos de una institución pública, pero esta institución no es un archivo público, ni los planos son documentos públicos, sino que su naturaleza es privada. Si bien es cierto fueron obtenidos por el Sujeto Obligado para un trámite, estos dieron origen a un documento público respaldado con datos personales protegidos, **y ese documento**

³ Bibliografía: es.geocities.com; www.jimwalterhomes.com; www.fao.org; www.trident.com.br; A mano alzada, 9^a.

Ediciones: romor, 160pp. Eduardo, Rodríguez P. Fuente: http://html.rincondelvago.com/dibujo-arquitectonico_1.html

público sí le fue otorgado al Solicitante, inclusive sin haberlo solicitado.

Por ello, este Instituto, al darse cuenta de que la solicitud pudo presentarse de manera errónea, con fundamento en la normativa aplicable de la Ley de Transparencia y el Reglamento Interior del Instituto, solicitó al Comisionado Presidente, en diligencias para mejor proveer, requiriera al INAH (Instituto de Antropología e Historia) y a la Dirección General del Centro Histórico, dependiente de la Coordinación General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y ecología, informarán o hicieran constar si existía alguna solicitud, expediente, documento o constancia que se relacionara con la autorización o licencia para remodelar el inmueble motivo de la solicitud de información, a lo que ambas autoridades contestaron otorgando, en versión pública, el único documento referente al trámite realizado por el titular de los datos, y que también fue entregado en versión pública al impugnante, con lo que este Órgano efficientó y maximizó el principio de publicidad hasta donde pudo ser posible, toda vez que el recurrente no satisfizo los extremos de los artículos siguientes de la Ley de Protección de Datos Personales:

ARTÍCULO 7.- La información personal recabada o suministrada de conformidad con la Ley, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:

- I. A los titulares o a las personas debidamente autorizadas por estos mediante el procedimiento de consulta previsto en la Ley;*
- II. A los usuarios de la información, dentro de los parámetros y con las excepciones de la Ley;*
- III. A cualquier autoridad judicial, previa orden fundada y motivada;*
- IV. A las entidades públicas del Poder Ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de sus funciones; y*
- V. A los órganos de control y demás dependencias de investigación penal, fiscal y administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación.*

ARTÍCULO 16.- Para el tratamiento de los datos personales, será necesario el consentimiento del titular de la información, con excepción de los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de la realización de las funciones propias de la administración pública en su ámbito de competencia;*
- II. Cuando se transmitan entre sujetos obligados, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de sus facultades;*
- III. Cuando exista una solicitud u orden de autoridad en materia de procuración o administración de justicia;*
- IV. Cuando se trate de los datos personales de las partes en contratos civiles, laborales, comerciales o administrativos;*

- V. Cuando sean necesarios para el tratamiento médico del titular;
- VI. Cuando se trate de razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en la ley, siempre que no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieren;
- VII. A terceros, cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquellos para los cuales se les hubieren transmitido; y
- VIII. En los demás casos que establezcan las leyes.

El titular de la información podrá revocar el consentimiento mencionado en este artículo, pero no tendrá efectos retroactivos.

Los servidores públicos, profesionales, trabajadores y otras personas físicas o morales de naturaleza privada, que por razón de sus actividades tengan acceso a Sistemas de datos personales, en poder de los sujetos obligados estarán obligados a mantener la confidencialidad de los mismos. Esta obligación subsistirá aún después de finalizar las relaciones que les dieron acceso a los datos personales. La contravención a esta disposición será sancionada de conformidad con la legislación penal.

Los datos personales relativos a la salud deberán ser operados por profesionales e instituciones de acuerdo con la legislación sanitaria local o federal, conservando la confidencialidad de los mismos de acuerdo con la presente Ley. (...)” Por el contrario, para el Sujeto Obligado se actualizaban los supuestos comprendidos en los artículos siguientes, del mismo ordenamiento:

ARTÍCULO 11.- *Los datos personales no serán divulgados o puestos a disposición de terceros para usos diferentes a los especificados por quien los obtuvo, excepto en los casos que prevean expresamente las Leyes.*

Los sujetos obligados salvaguardarán los datos personales contenidos en los padrones de beneficiarios de los programas que desarrollen, cuando la publicación de estos datos pueda inducir o produzcan discriminación o estigmatización en la sociedad.

ARTÍCULO 14.- *Toda persona, física o moral que intervengan en la administración de datos personales, está obligada en todo tiempo a garantizar la confidencialidad de la información, inclusive después de finalizada su relación con la administración de los datos.*

ARTÍCULO 15.- *La información del titular no podrá suministrarse a usuarios o terceros aún cuando deje de servir para la finalidad del Sistema de datos personales, salvo los casos previstos en la presente Ley.*

En toda la explicación hasta ahora ofrecida, puede observarse que el Sujeto Obligado en ningún momento fundamentó su resolución en la Ley de Protección de Datos, si no que, además de los artículos 23 y 24, fracción I, fundamentó su resolución en el artículo 28 de su Reglamento de Transparencia, sin embargo, la invocación de dicho numeral no es correcta y deja entrever la extralimitación del Sujeto Obligado al reglamentar cuestiones sustantivas, cuando el artículo 8 de la Ley de Transparencia sólo menciona la facultad de los Sujetos Obligados para emitir acuerdos o reglamentos para hacer los procedimientos más eficientes, lo que el Sujeto Obligado debía regular es cómo operaría su Unidad de Enlace para entregar puntualmente la

información solicitada, en el caso específico, cómo llevar a cabo por parte del Comité de Información la clasificación de la misma al momento de generarla o cuando deban colmar una solicitud, cuestión que no fue debidamente abordada y la llevó, en este asunto, a no emitir un acuerdo o acta de resolución del caso por parte del comité, o bien, si ya la había clasificado, a otorgar los datos y el índice de clasificación de la misma. Por el contrario, el artículo 29 de su Reglamento de Transparencia fue ignorado cuando es el que prescribe la forma de clasificar la información mediante acuerdo, además de que le fija la exigencia o requisito de un razonamiento lógico que demuestre que la información clasificada como confidencial se encuentra dentro de los supuestos prescritos por las leyes de Transparencia, de Protección de Datos Personales y los Lineamientos aplicables, pero no los de su Reglamento.

Lo anterior demuestra la indebida fundamentación, además de que contesta la solicitud sin tomar en cuenta que la unidad administrativa, al dar respuesta a su oficio respecto a la información solicitada, le comunica que, tal como lo establece el artículo 24, fracción II, primera parte, dicha unidad esta en espera de la autorización por parte del titular de los datos para, en su caso, entregar la información al solicitante. Si hubiese leído el informe de manera exhaustiva, podría haber hecho uso de la prórroga, cuestión de la que después se percata y le lleva a utilizar un oficio en alcance a su informe, el cual no se encuentra regulado por la ley, y que, sin embargo, este Instituto tomó en cuenta como cualquier otra promoción, en garantía del derecho de petición, lo que no da mayor valor al escrito sino el de una simple presunción de que efectivamente se solicitó la autorización, cuestión que se corrobora con el escrito del titular de los datos, mediante el cual no otorgó el consentimiento para la entrega de los mismos, manifestando que nunca realizó remodelación alguna al inmueble y que podía, incluso, realizarse con su permiso una inspección ocular al mismo.

Resultan aplicables al caso, las jurisprudencias visibles en:

Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Agosto de 1997 Tesis: XIV.20. J/12 Página: 538 FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV Febrero, tesis XX.302 K, página 123, de rubro: "ACTOS DE MERO TRÁMITE. AUN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS LA RESPONSABLE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN EN LOS."

De todo lo anterior, este Órgano Garante considera conveniente concluir que la respuesta del Sujeto Obligado adolece de una debida fundamentación y motivación, por lo que procede su modificación.

Ahora bien, el recurrente menciona que se viola en su perjuicio la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas arqueológicas, Artísticos e Históricos:

Siendo que el inmueble en cita se encuentra ubicado a un costado del Templo de San Francisco, inmueble determinado como monumento histórico, tal como lo prevé la ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos en su numeral 36 fracción I que a la letra dice:

*"(...)Por determinación de esta Ley son monumentos históricos 1.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y **sus anexos**; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o **cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso**; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. **Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.** Así mismo para el caso en que el propietario del inmueble en cita realice una modificación al inmueble **es necesario que se soliciten permisos ante las autoridades correspondientes.** Tal como lo prevé el numeral 6 de la citada ley: (Art. 36); Los **propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán conservarlos y, en su caso, restaurarlos en los términos del artículo siguiente, previa autorización del Instituto correspondiente. Los propietarios de bienes inmuebles colindantes a un monumento, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar las características de los monumentos históricos o artísticos, deberán obtener el permiso del Instituto correspondiente, que se expedirá una vez satisfechos los requisitos que se exijan en el Reglamento.** (Art. 6)*

A su vez el Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de Oaxaca de Juárez, Oaxaca establece: "(...) Cualquier intervención en el Centro Histórico, queda sujeta a lo que establece el reglamento. (Art. 7) (...) Se entiende por patrimonio edificado, al conjunto de edificios públicos o privados, que se distinguen por tener valores históricos,

arquitectónicos, estéticos o de valor ambiental o bien por ser el ejemplo de alguna corriente, estilo o época. **Incluye también, a los conjuntos de arquitectura vernácula y popular, presentes en barrios tradicionales y en el entorno de las zonas monumentales del Centro Histórico.** (Art. 30); Con el fin de conservar y preservar el Patrimonio Edificado del Centro Histórico, se establecen los siguientes grupos tipológicos: (...) 11. **Arquitectura Relevante:** Son edificaciones de menor escala, con calidad arquitectónica y/o antecedentes históricos y características estilísticas de gran valor. En términos generales corresponde al entorno de la arquitectura monumental ; (Art. 31). (...) Todas las fachadas deberán conservarse en forma integral, es decir, con todos los elementos característicos y tipológicos que la conforman. (...)IV. Se prohíbe cualquier intervención sin previo proyecto de conservación autorizado por la Dirección y el INAH. (Art. 42). (...)Los propietarios de inmuebles del patrimonio edificado enlistado en el Artículo 30 deberán contar, para cualquier intervención, **con la autorización previa de la Dirección.** (Art. 47). Los propietarios de inmuebles colindantes con un monumento, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción que puedan afectar la estabilidad o las características de los Monumentos Históricos o Artísticos, **deberán obtener la autorización previa de la Dirección General del Centro Histórico;** además del permiso previo a que se refiere el artículo 44 de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, a través de la Ventanilla Única. En cualquier tipo de intervención en los elementos antes mencionados, requerirá autorización expresa a través de la Ventanilla Única. Los trabajos que se realicen en los patios interiores que cuenten con corredores circunscribiendo un cuadrado o un rectángulo, deberán conservar sus elementos estructurales soportantes de cantera como son: bases, fustes, capiteles, marcos, arcos, jambas, dovelados, claves y demás elementos característicos. Dichos elementos no podrán ser aplanados, repellados, demolidos, relabrados ni pintados, únicamente se les podrá sustituir por elementos iguales, en caso de que estuvieran dañados. En cualquier tipo de intervención en los elementos antes mencionados, requerirá autorización expresa a través de la Ventanilla Única (Art. 48).(...) Corresponde al H. Ayuntamiento, a través de la Dirección la aplicación de este Reglamento en el ámbito del Centro Histórico. (Art. 158).De acuerdo con los convenios celebrados entre el H. Ayuntamiento y las diferentes instituciones oficiales, federales, estatales y municipales, con injerencia en el Centro Histórico, **corresponde únicamente a la Ventanilla Unica el otorgamiento de permisos y licencias en el ámbito del mismo.** (Art. 159). Art 160. Para toda obra de restauración, rehabilitación, remodelación, ampliación, obra nueva, demolición, reparación menor, infraestructura, servicios, colocación de anuncios o cualquier otra acción e intervención, tanto en propiedad privada como en pública, en el Centro Histórico se deberá contar con el permiso de la Dirección a través de la Ventanilla Única. (...) (Art. 160) (...) Para efectos del Artículo 158, el interesado deberá presentar solicitud oficial acompañada de la documentación que a continuación se detalla. I. Obras de adecuación y/o reparación: a) Forma oficial en original y dos copias; b) Forma oficial en original y dos copias del INAH; c) Alineamiento y número oficial; d) Dos juegos de planos arquitectónicos de levantamiento del inmueble indicando materiales y deterioro; e) Fotografías a color del inmueble (interiores y exteriores) referidas a un plano de ubicación pegadas en hojas tamaño carta y con una breve descripción de las mismas. f) Cuatro juegos de planos arquitectónicos del proyecto de intervención y/o adecuación. g) Memoria descriptiva con especificaciones (original y copia); h) Copia del título de propiedad; II. Obras de ampliación: Se requerirán los mismos requisitos incluidos en la fracción I. III. Obras de Reparación: a) Forma oficial de solicitud, original y dos copias; b) Forma oficial en original y dos copias del INAH; c) Fotografías a color de las fachadas, colindancias y de los lugares donde se pretende realizar los trabajos referidas a un plano de ubicación, pegadas en hojas tamaño carta con una breve descripción del estado actual de las mismas, indicando propuesta de reparación y especificaciones. IV. Obra Nueva: a) Forma oficial en original y dos copias; b) Forma oficial en original y dos copias del INAH; c) Alineamiento y número oficial; d) Constancia de uso del suelo; e) **Cuatro juegos de planos arquitectónicos del**

proyecto indicando materiales y deterioros; f) Cuatro juegos de planos estructurales con la memoria de cálculo en edificios mayores de dos niveles firmado por el Ingeniero que acredite la responsiva de acuerdo a las normas nacionales y estatales; g) Fotografías a color de los inmuebles del entorno; h) Dos juegos de copias del título de propiedad

De lo anterior se infiere que para la realización de cualquier modificación del inmueble ubicado dentro del Centro Histórico es necesario presentar solicitud oficial así como adjuntar documentos inherentes al tipo de trabajo que pretenda realizar el propietario

Es decir se requiere hacer un trámite o procedimiento, por el particular para que se le pueda otorgar la autorización y se pueda beneficiar con la remodelación o modificación de una estructura o construcción que se encuentre dentro de la zona de monumentos Históricos del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca...."

Es cierto que el inmueble en cuestión se encuentra colindante a un inmueble denominado monumento histórico, sin embargo, no se trata del inmueble declarado monumento histórico el que fue motivo de la licencia de reparación. También es cierto que, por encontrarse en el entorno de la zona monumental del Centro Histórico, para el caso de que el propietario desee demolerlo o remodelarlo debe llevar a cabo ciertos trámites, dado que al ser colindante o vecino, cualquier acto de reparación, remodelación, edificación o demolición del mismo puede afectar al inmueble declarado monumento histórico.

Trámites que en el caso fueron debidamente realizados por el titular de los datos, como se presume *iuris tantum*, del hecho que la Dirección General del Centro Histórico y el delegado del INAH en Oaxaca otorgaron la licencia respectiva y de la cual se reitera, el impugnante recibió versión pública a través de este Órgano Garante, de donde se desprende que, una vez realizados los tramites pertinentes, el titular de los datos no tenía por qué hacer públicos los documentos que acompañó a sus solicitudes, ni estos, aún cuando formen parte de un documento como lo es la licencia, puede decirse que son públicos, por la naturaleza de los datos que contienen los planos, pues se trata de documentos pertenecientes a los datos patrimoniales del titular.

Es cierto, también, que algunos planos deben ser considerados públicos, y que en algunas legislaciones se autoriza el acceso a los mismos, siempre y cuando se tenga interés legítimo o jurídico, es

decir, que la ley lo disponga, o bien, que tratándose del propietario o futuro comprador, requiera saber si podrá realizar al inmueble los cambios o remodelaciones pensadas, o si en verdad es un edificio histórico que vale la cantidad solicitada por el vendedor, etcétera, esos son los planos arquitectónicos históricos, por que se refieren a inmuebles con valor histórico. En el caso que se resuelve, el inmueble con valor histórico lo es el Templo de San Francisco y, en cierto sentido, el inmueble motivo de la información en cuestión.

Aceptando sin conceder que el plano del inmueble fuera un plano arquitectónico histórico, aún así, el Sujeto Obligado no podía otorgar el acceso a la información al solicitante por tres razones:

- a) Ni la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, ni el Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de Oaxaca prevén tal hipótesis. Antes bien, los dos ordenamientos coinciden en dar a la sociedad una acción, podríamos decir, popular, para que en caso de robo o deterioro de algún objeto con valor histórico, arquitectónico, estético o de valor ambiental, en contravención a la normatividad aplicable, lo haga del conocimiento del INAH o de la Dirección General del Centro Histórico, para que estos realicen la visita de inspección, y en su caso, apliquen la sanción respectiva, y decidan sobre la suspensión o no de la obra. (Art. 2 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y Arts. 169, 170 y 171 del Reglamento General de Aplicación el Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de Oaxaca). Así, la ley o normativa aplicable no prevé que pueda darse acceso a este tipo de datos personales sensibles.
- b) El impugnante no es el titular de los datos o su representante.

- c) Tampoco es un comprador que necesite los datos para la realización de la operación.

Por otra parte, el recurrente manifiesta que se viola en su perjuicio el artículo 26 de la Ley de Transparencia, dado que: “(...) si el particular, al momento que hace algún tipo de trámite o procedimiento para beneficiarse con él, la ley le impone la obligación de señalar los documentos que contengan información confidencial o clasificada, es claro, que si omite pronunciarse al respecto, no considera confidencial o clasificada, ninguno de los documentos entregados con motivo del trámite que pretende realizar, así pues, interpretado a contrario sensu, si no existe alguna declaración al respecto, se entenderá como información pública. Tal como lo prevé el artículo 5 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que indica.

Al respecto, el impugnante interpreta de manea errónea el precepto citado. El artículo citado prescribe que deberá señalar los documentos que contengan información confidencial o reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información de acuerdo con las normas aplicables; esto es así toda vez que la información que, de acuerdo con el titular de los documentos, debe ser reservada, tiene que ser debidamente fundada, es decir, el Sujeto Obligado deberá corroborar la reserva que de la misma hace el titular de los documentos, si de las razones y motivos aducidos por éste también concluye que debe reservarse, ya que, si no lo expresa, por regla general toda la información es pública, salvo la reservada, que debe ser debidamente fundada y motivada, y la confidencial, cuya divulgación debe ser debidamente fundada y motivada por el Sujeto Obligado, por lo que aun cuando el artículo prescriba el deber, este sólo es aplicable de manera estricta a la reservada, en tanto que la confidencial, así lo haya expresado o no el titular de los datos, debe ser protegida por el Sujeto Obligado, salvo que demuestre que existe un interés público superior que salvaguardar con la publicación de dichos datos personales; si no es así, y si la ley tampoco le obliga a hacerla pública o transmitir los datos, no podrá bajo ninguna circunstancia hacerla del conocimiento público o transmitirla si no es con la autorización debida por el titular de los datos.

Hasta aquí se ha tratado de dejar sentado el hecho de que el agravio del impugnante es parcialmente fundado. Ahora bien, otro motivo de

inconformidad planteado por el recurrente es el referente al oficio del Sujeto Obligado, llamado por éste “alcance al informe”. El recurrente alega que se le acepta como tal y que no debería ser así, ya que el plazo para rendir el informe ya había fenecido, y esto es irregular, por no existir norma alguna que faculte a emitir un alcance después del plazo para presentar el informe. Al respecto, este Órgano Garante da la razón al recurrente, pero aclara que en ningún momento se tomó como alcance al informe, sino, como se ha mencionado líneas arriba, dicho oficio se aceptó y valoró como cualquier otra promoción del Sujeto Obligado, la cual no puede ser ignorada, haya o no lugar a lo que solicita, pero no se puede soslayar pues forma parte del expediente. En ese sentido, se agregó al mismo para que surtiera los efectos correspondientes, adminiculado con todas las actuaciones.

Finalmente, de acuerdo con los principios de exhaustividad y congruencia, este Instituto pasa a enumerar la mayoría de artículos que el recurrente menciona le fueron vulnerados, y se hace una referencia de los mismos, en el afán de no dejar alguno por analizar.

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6 y 16.

Respecto al artículo 6, la solicitud fue atendida en los plazos legales y conforme a los principios y directrices establecidos en el artículo 6 de la Constitución Federal; sin embargo, la contestación a la solicitud indebidamente fundamentada y motivada trae como consecuencia la vulneración del artículo 16 Constitucional, tal y como lo plantea el recurrente y como se desprende de las jurisprudencias que invoca, por lo que debe procederse conforme a lo analizado y planteado en el estudio de las inconformidades referidas en estos considerandos.

- b) 3, fracción I, 4, 5, 9, fracción III, 18, 23, 24, fracción I, y II, segundo párrafo, 26, 57, 70 y 71, de la Ley de Transparencia.

En parte se transgredió lo prescrito en estos artículos, ante una indebida interpretación de los mismos, pues, efectivamente, no se tomó en cuenta al Comité de Información al dar contestación a la solicitud (3, fracción I); así mismo, no se cumple con las funciones de la ley de Transparencia estipuladas en el artículo 4, al no contestar de manera eficiente la solicitud y se dejan de aplicar los principios interpretativos establecidos en el artículo 5 de la Ley de Transparencia, al no contestar conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia, se establece una presunción *iuris tantum* de desconocimiento de funciones y atribuciones de los sujetos obligados, que es lo que, según puede inferirse, pretende hacer valer el agraviado al presentar su inconformidad, señalando como precepto violado el artículo 9, fracción III, de la Ley en comento; no obstante, es preciso aclarar que este artículo se refiere a la información que es pública de oficio y que para el caso no opera, toda vez que en ninguna parte del recurso el agravio se hizo valer por falta de la publicidad de las facultades y atribuciones del Sujeto Obligado y de sus Unidades Administrativas que conforman su estructura, por lo que la transgresión de este artículo, en ningún momento puede afirmarse, ya que no fue motivo de la litis.

c) Ley de Protección de Datos art. 6 f. II

Respecto a este artículo, efectivamente, no fue interpretado por el Sujeto Obligado y, por lo tanto, su contenido fue soslayado a la hora de contestar la solicitud, conforme con lo razonado y explicado en el análisis de agravios de estos considerandos, por lo que en obvio de repeticiones se dan por reproducidos.

d) Ley de Archivos 3, fracción IV, 4 y 25.

Es claro que el recurrente pretende hacer valer el hecho de que la información solicitada, al formar parte de un archivo público debe ser

pública, sin ninguna restricción, sin embargo, en el apartado que antecede correspondiente al análisis de agravios de estos considerandos, se desarrolló el objeto a que se refiere la Ley de Transparencia cuando establece que los documentos que estén en los archivos públicos o fuentes de acceso público, son de suyo públicos, por lo que no es necesario volver a explicar los razonamientos ya esgrimidos.

- e) Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca de Juárez, artículos 27 y 28, fracción I.

En el mismo orden de ideas, estos artículos ya fueron ampliamente analizados en la cuestión de fondo de los presentes considerandos, por lo que es menester remitir a su estudio.

Por lo que respecta a diversos artículos y leyes también esgrimidas por el sujeto obligado, ya fueron abordadas en el estudio sustancial de los agravios por él esgrimidos.

Por todo lo expuesto, este Consejo General considera que la jurisprudencia esgrimida en los últimos alegatos por el recurrente no es aplicable al caso, dado que, como se analizó con antelación, sólo la licencia de remodelación podía ser otorgada en versión pública al hoy recurrente, y en efecto, dicho documento le fue entregado dentro de la instrucción del presente recurso.

En estas condiciones, procede ordenar al Sujeto Obligado que dé respuesta debidamente fundada y motivada al recurrente, para lo cual deberá acompañar al oficio de contestación el acuerdo o resolución de clasificación de la información, o bien, los datos que identifican dicha información como clasificada estableciendo el ordenamiento aplicable al caso y las razones que motivan la clasificación de la información, así como la negativa de su entrega en los términos arriba mencionados.

Por lo anteriormente motivado y fundado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En virtud de las consideraciones lógico-jurídicas vertidas en el **CONSIDERANDO CUARTO** de ésta resolución y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **AL SER PARCIALMENTE FUNDADO EL AGRAVIO, SE MODIFICA EL ACTO IMPUGNADO** y se ordena al Sujeto Obligado dé respuesta debidamente fundada y motivada al recurrente, para lo cual deberá acompañar al oficio de contestación el acuerdo o resolución de clasificación de la información, o bien, los datos que identifican dicha información como clasificada estableciendo el ordenamiento aplicable al caso y las razones que motivan la clasificación de la información, así como la negativa de su entrega debido a esta condición.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley, y 63, del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que, al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales en que pueda incurrir de no hacerlo así.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada personalmente, por vía ordinaria al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, y al Recurrente, **C. AMADO MANUEL HERNÁNDEZ BARCELOS**, en el domicilio que tiene señalado para tal efecto; a la vez, gírese atenta comunicación al Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la Página Electrónica de este Instituto, con sus datos personales; en caso de negativa, súbase a la página

electrónica del Instituto testando dichos datos y archívese en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de dos votos contra uno, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Dr. Raúl Ávila Ortiz y Lic. Alicia M. Aguilar Castro, ponente; asistidos del Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. CONSTE.- - - - -

COMISIONADA PONENTE

COMISIONADO

**Lic. Alicia María Aguilar
Castro**

Dr. Raúl Ávila Ortiz

SECRETARIO GENERAL

Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez.

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL COMISIONADO
PRESIDENTE GENARO VÍCTOR VÁSQUEZ COLMENARES,
EN EL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO
015/2009. - - - - -**

Mi voto es en contra del Proyecto presentado por la Comisionada Alicia Aguilar Castro por las siguientes razones:- - - - -

El Sujeto Obligado negó la información en forma correcta aunque no haya citado con exactitud preceptos de la Ley de Protección de Datos Personales. Esta omisión intrascendente no puede invalidar la negativa a proporcionar la información sobre datos personales, toda vez que esta, quedaría subsistente en una nueva respuesta en la que sólo se citarían preceptos que reiterarían el sentido de la

respuesta negativa del Sujeto Responsable a proporcionar la Información, dejando establecido el criterio de que el Reglamento de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, no tiene por qué contener preceptos reguladores sobre Datos Personales, cuando la regulación y protección de estos, está contenida en la Ley de Protección de Datos Personales, que jerárquicamente, es un ordenamiento superior al Reglamento Municipal sobre la materia. En su momento, el H. Ayuntamiento de Oaxaca debe introducir los cambios necesarios en el Reglamento citado para no invadir un área jurídica ajena. - - - - -

COMISIONADO PRESIDENTE

Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares